

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR EL CIERRE DE
LAS VÍAS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**

ROLANDO ELISEO DÍAZ LUNA

GUATEMALA, MAYO 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR EL CIERRE DE
LAS VÍAS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ROLANDO ELISEO DÍAZ LUNA

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretaria: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Vocal: Lic. Napoleón Orozco Monzón
Secretario: Lic. David Sentés Luna

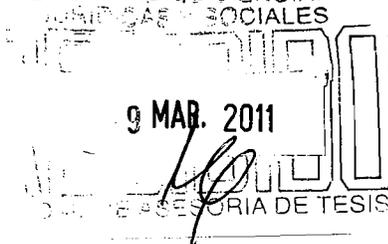
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO JORGE ROLANDO SEQUÉN MONROY
Abogado y Notario
10ª. Av. 16-05 Colonia Real Minerva, zona 6 de Mixco
Tel. 54145696

Guatemala, 10 de febrero de 2011

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen como asesor, sobre la tesis del estudiante **Rolando Eliseo Díaz Luna**, la cual lleva como título **“VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR EL CIERRE DE LAS VÍAS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA”**, por tal motivo respetuosamente informo lo siguiente:

El contenido científico y técnico de la presente investigación pretende ilustrar el grave problema enfocado en las restricciones que imponen los habitantes de colonias en la ciudad de Guatemala, al cerrar los ingresos y egresos de las mismas, violando el derecho constitucional de libertad de locomoción.

En relación a la metodología utilizada por el estudiante en el presente trabajo, se observó la aplicación científica de los métodos, analítico y sintético, así como el deductivo e inductivo.

Con respecto a las técnicas de investigación, el sustentante utilizó las técnicas de investigación documental y la bibliográfica, las que sirvieron para la recolección de información, así como para la interpretación de la misma.

La redacción de la investigación es clara y adecuada, reuniendo los requisitos que exige el normativo para la elaboración de tesis.

En este trabajo se brindan aportaciones valiosas especialmente jurídicas, las cuales son de gran importancia para la solución del problema de la violación al derecho constitucional de libertad de locomoción.



LICENCIADO JORGE ROLANDO SEQUÉN MONROY
Abogado y Notario
10ª. Av. 16-05 Colonia Real Minerva, zona 6 de Mixco
Tel. 54145696

En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, éstas son concretas y acertadas, ya que enfocan realmente el problema, planteando algunas sugerencias específicas para las personas que son afectadas por el cierre de las vías de tránsito en la ciudad capital.

El estudiante utilizó bibliografía ajustada al tema investigado, siendo la recopilación de la información de autores nacionales y extranjeros, así como información recabada en citas de fuentes electrónicas.

Por lo que al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando la presente investigación.

Respetuosamente,

Licenciado Jorge Rolando Sequén Monroy
Asesor de Tesis
Colegiado No. 6,924

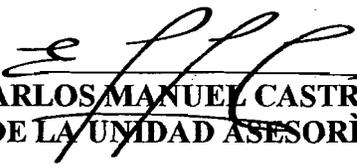
Lic. Jorge Rolando Sequén Monroy
Abogado y Notario



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **SILVIA LETICIA CÁRCAMO ORELLANA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ROLANDO ELISEO DÍAZ LUNA**, Intitulado: **“VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR EL CIERRE DE LAS VÍAS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



LICENCIADA SILVIA LETICIA CÁRCAMO ORELLANA
ABOGADA Y NOTARIA
10ª. AVENIDA 13-58, ZONA 1, EDIFICIO DUARTE, 4to. NIVEL, OFICINA 406
TELEFONO 57176219

Guatemala, 26 de abril de 2011

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado:

En base al nombramiento de fecha diez de marzo de año dos mil once, donde se me nombra como revisora de tesis del estudiante **ROLANDO ELISEO DÍAZ LUNA**, intitulado "**VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR EL CIERRE DE LAS VÍAS DE TRÁNSITO EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA**", procedí al análisis, haciendo algunas correcciones que se estimaron convenientes; para el efecto hago constar lo siguiente:

- a) El tema investigado es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, ya que el mismo contribuye al estudio y análisis de carácter doctrinario y jurídico de la garantía constitucional del derecho a la libertad de locomoción.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron, se ajustan a la clase de investigación desarrollada por el estudiante y que sirvieron para el desarrollo de la misma, siendo éstas: El método deductivo e inductivo, la información de fuentes electrónicas; así como la técnica de la investigación bibliográfica y documental.
- c) Se utilizó una redacción clara y precisa en todo el contenido de la tesis, brindando una mejor comprensión en cuanto al fondo y forma de la investigación.
- d) En cuanto a la contribución científica, se puede decir que en el presente trabajo se demuestra la violación a una norma constitucional, siendo ésta el derecho de libertad de locomoción. Por otro lado, esta investigación brinda un aporte jurídico desde el punto de vista doctrinario y legal; así como de derecho comparado.



LICENCIADA SILVIA LETICIA CÁRCAMO ORELLANA
ABOGADA Y NOTARIA
10ª. AVENIDA 13-58, ZONA 1, EDIFICIO DUARTE, 4to. NIVEL, OFICINA 406
TELEFONO 57176219

- e) Con respecto a las conclusiones y recomendaciones, se observa que el estudiante determinó los efectos negativos que se originan por la restricción a la libre locomoción y por consiguiente, brinda sugerencias que pueden servir tanto a las instituciones encargadas de autorizar estas acciones; así como a los habitantes de las colonias del municipio de Guatemala, en el sentido que no se continúe infringiendo una norma constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el trabajo realizado llena los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por tal motivo emito **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente;

LICDA. SILVIA LETICIA CÁRCAMO ORELLANA
Revisora de Tesis
Colegiada No. 4943

LICENCIADA
SILVIA LETICIA CÁRCAMO ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO

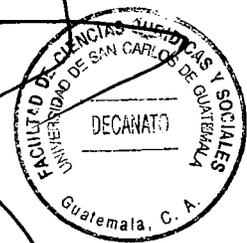


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de
el estudiante ROLANDO ELISEO DÍAZ LUNA titulado VIOLACIÓN AL DERECHO
DE LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN POR EL CIERRE DE LAS VÍAS DE TRÁNSITO
EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la
Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/sllh





ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Por ser mi ser superior, ser la fuente de mi existencia, darme la sabiduría y la fortaleza para poder alcanzar las metas deseadas.
- A MIS PADRES:** Enrique de Jesús Días Ortiz (Q.E.P.D) y María Inocenta de la Cruz Luna Arias, por darme la vida, amor y educación.
- A MI ESPOSA:** Dina Cecilia Beltetón Chacón, por su comprensión para realizar mis estudios.
- A MIS HIJOS:** Jordi Enrique y Jonatán, por su amor y porque son el orgullo de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Anastasio, Adriana, Fidelina, Alonso Atilano (Q.E.P.D) Marcial Baldomero, Cesar Augusto, Marta Alicia, por el cariño que me han brindado.
- A MIS SUEGROS:** Leonor Chacón y Adolfo Beltetón.
- A LA FAMILIA RODRÍGUEZ BALLESTEROS** En especial a Doña Celia Solares de Ballesteros (Q.E.P.D.) Juana Rodríguez de Ballesteros, César Augusto Ballesteros y Ramiro Estuardo Ballesteros Rodríguez; por el apoyo que me brindaron al inicio de mis estudios.
- A MIS TÍOS:** Florentín Luna Arias y Blanca Alicia Juárez de Luna.
- A MIS AMIGOS:** Por su amistad y apoyo que me han brindado.



A LOS LICENCIADOS:

Jorge Sequén, Luis Felipe Lepe, Carlos Manuel Castro, Heber Samayoa, Alfonso Sol, Alex Oswaldo Pérez, Silvia Leticia Cárcamo; por el apoyo incondicional que me brindaron para culminar mis estudios.

A LA GLORIOSA:

Tricentennial University of San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Origen del derecho constitucional.....	1
1.3. Teoría de la Constitución Política.....	6
1.3.1. Definición de Constitución Política.....	6
1.3.2. Estructura de la Constitución Políticas.....	6
1.3.3. Clasificación de las Constituciones Políticas.....	10
1.3.4. Reforma de la Constitución Política.....	14
1.3.5. Suspensión de las garantías constitucionales.....	17
1.4. Constitucionalismo.....	20
1.4.1. Concepto.....	20
1.4.2. Antecedentes del constitucionalismo.....	20
1.4.3. Historia constitucional de Guatemala.....	29
1.5. Análisis del capítulo I.....	40

CAPÍTULO II

2. Derechos humanos.....	43
2.1. Concepto.....	43
2.2. Antecedentes.....	44



Pág.

2.2.1. Antecedentes mediatos.....	44
2.2.2. Antecedentes inmediatos.....	46
2.3. Clasificación de los derechos humanos.....	47
2.3.1. Por la aparición de los derechos humanos en el tiempo.....	47
2.3.2. Clasificación de los derechos humanos de acuerdo a su contenido.....	49
2.3.3. Clasificación de los derechos humanos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	51
2.4. Procurador de los Derechos Humanos.....	52
2.5. Análisis del capítulo II.....	53

CAPÍTULO III

3. Justicia constitucional.....	55
3.1. Concepto.....	55
3.2. Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general.....	55
3.3. El juicio de amparo.....	58
3.3.1. Concepto.....	58
3.3.2. Características del recurso de amparo.....	59
3.3.3. Finalidad del recurso de amparo.....	60
3.3.4. Principios del recurso de amparo.....	60
3.3.5. Presupuestos procesales del recurso de amparo.....	62
3.3.6. Procedimiento del recurso de amparo.....	64
3.4. Análisis del capítulo III.....	79



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Violación al derecho de libertad de locomoción por el cierre de las vías de tránsito en el municipio de Guatemala.....	81
4.1. Concepto de libertad.....	81
4.2. Concepto de libertad de locomoción.....	82
4.3. El derecho comparado de libertad de locomoción.....	83
4.3.1. Derecho salvadoreño.....	83
4.3.2. Derecho costarricense.....	84
4.3.3. Derecho español.....	84
4.3.4. Derecho paraguayo.....	84
4.3.5. Derecho mexicano.....	85
4.3.6. Derecho argentino.....	85
4.3.7. Derecho nicaraguense.....	86
4.3.8. Derecho italiano.....	86
4.3.9. Derecho peruano.....	86
4.3.10. Derecho colombiano.....	87
4.4 Violación a la garantía de libertad de locomoción en la ciudad de Guatemala por el cierre de calles y avenidas públicas en las colonias.....	87
4.5. Relación entre derecho constitucional, derechos humanos, justicia constitucional y la violación al derecho de libertad de locomoción.....	94
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99



INTRODUCCIÓN

Los habitantes de algunas colonias en la ciudad capital han decidido cerrar los ingresos y salidas de éstas, construyendo portones, garitas de control y talanqueras, vigiladas por seguridad particular, con autorización de las municipalidades y que sirven como vías de tránsito hacia otras arterias, esto con la finalidad de no dejar ingresar a otras personas que no vivan en estas colonias. Los vecinos argumentan que lo hacen por la inseguridad que existe en la ciudad capital.

El presente trabajo se refiere al problema del cierre de las vías de tránsito, autorizado por la Empresa Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana (EMETRA), a solicitud de los comités únicos de barrio.

La hipótesis que se plantea es que existe violación al derecho de libertad de locomoción por el cierre de las vías de tránsito, cometida por la autorización de obra civil que obstruye el tránsito, gestionado por los vecinos con el visto bueno de la Municipalidad de Guatemala, a través de una resolución administrativa de autorización de una licencia de construcción, con la cual se cierran las calles y avenidas de las colonias.

El objetivo de la presente investigación es establecer las consecuencias negativas que se derivan por esta clase de restricciones, así como identificar los factores por los cuales se viola este derecho constitucional.



La tesis consta de cuatro capítulos. El capítulo primero constituye todo lo referente al derecho constitucional; el capítulo segundo comprende lo relativo a los derechos humanos; el capítulo tercero constituye lo que es la justicia constitucional; y el cuarto capítulo se refiere a la violación al derecho de libertad de locomoción por el cierre de las vías de tránsito en el municipio de Guatemala.

Los métodos de investigación utilizados fueron: Inductivo, para llegar a conclusiones generales, partiendo de la observación de hechos particulares. Deductivo, partiendo de datos generales aceptados como valederos, para deducir por medio del razonamiento lógico varias suposiciones; es decir, partiendo de verdades previamente establecidas como principios generales, para luego aplicarlo a casos individuales y comprobar así su validez.

Las técnicas de investigación utilizadas para realizar este trabajo fueron: Observación con la que se determinó las áreas donde se limita el derecho a la libertad de locomoción. Bibliográfica, consultando textos jurídicos, documentos etc., así como publicaciones electrónicas con las cuales se determinó el procedimiento que utilizan los vecinos de las colonias para cerrar las vías de tránsito en el municipio de Guatemala.

A través del presente informe se pretende contribuir a la solución de uno de tantos problemas que afectan a la ciudad capital; como lo es la restricción a la libre locomoción en muchas colonias, aportando recomendaciones que puedan servir para detener esta clase de agravios.



CAPÍTULO I

1. El derecho constitucional

1.1. Definición

“Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos, deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan.”¹

Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho constitucional se puede definir como un conjunto de instituciones, principios y normas jurídicas que regulan los derechos y obligaciones de los habitantes; así como la organización de la administración pública y política del Estado.

1.2. Origen del derecho constitucional

Toda organización política, incluida la horda, la tribu, la polis griega, etc. ya había contado con una estructura jurídico-política o Constitución Política. Pero antes del constitucionalismo, tal estructura no contaba con un texto constitucional que incorporara los requisitos de forma (texto escrito, único, orgánico, con supremacía jurídica sobre el resto de las normas) y de contenido (estructura básicamente al Estado, dividiéndolo en

¹ Ossorio. Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 232.



al menos tres poderes y enunciando determinados derechos personales, conforme a una ideología política concreta, el individualismo liberal, también llamado capitalismo).

Pero, a pesar de ello, es posible descubrir algunas ideas anteriores al movimiento constitucionalista y que luego se transformaron en precursoras del mismo.

En la Grecia clásica, se vislumbró entre lo que se consideró un Poder Legislativo ordinario, denominado asamblea; y un Poder Legislativo superior, representado en ciertas normas de mayor jerarquía, como por ejemplo las leyes de Clístenes, Solón y Dracon; con la existencia de una acción, la graphé paranomón, destinada a asegurar la primacía de éstas.

La doctrina iusnaturalista, fundamentalmente la de origen cristiano, que frente a la tesis que surgía del derecho romano de que todo el derecho proviene del monarca, quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo en cambio la preeminencia de reglas supremas (de origen divino o derivadas de la naturaleza humana) por sobre el derecho del soberano, a las que él no podía válidamente perjudicar; así como también, la existencia de derechos humanos previos e igualmente superiores a cualquier ley del Estado.

También es importante destacar la contribución realizada por el derecho germánico medieval; especialmente en la noción de reinado de la ley (rechtsstaat), conforme a la cual el rey está bajo Dios y bajo la ley, porque la ley es la que hace al rey.



La sanción y admisión, durante la alta Edad Media, de ciertas normas que tenían supremacía sobre el derecho legislativo común. Por ejemplo, en España, los Fueros, como los de León (de 1020), de Jaca (1064), de Nájera (1076), etc. Si el soberano prescribía algo contra el Fuero, la norma en cuestión resultaba nula. En Francia, las Leyes Fundamentales (Legis Imperi), inderogables e inmodificables por el príncipe (por ejemplo, según Bodín, la Ley Sálica que impedía a las mujeres acceder al trono). En Holanda, Huber distinguirá las leyes fundamentales expresas de las tácitas, según figure en documentos concretos, o se perciban por vía tradición. En Inglaterra, algunos instrumentos, como la Carta Magna (1215), se dispone asimismo como derecho básico (fundamentalmente law), superior al derecho ordinario.

“El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron (entre los que el de la institucionalización del poder no fue el de menor entidad), se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.”²

² Pereira Orózco, Alberto y Marcelo E. Richter. **Derecho constitucional**. Pág. 28



Pero si bien el derecho constitucional, como disciplina jurídica autónoma, no nació sino a fines del siglo XVIII y principios del XIX, en la oportunidad de producirse las grandes innovaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa; esto no significa que antes de esa etapa no hayan preexistido en el interior de la organización política absolutista normas de carácter constitucional, ni tampoco que los juristas de aquel tiempo no hubiesen observado y estudiado la particularidad de tales normas. Ya entonces existieron preceptos jurídicos, de los que hoy se llaman constitucionales, que contenían disposiciones expresas sobre el modo de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.

Los hechos concretos referidos en el párrafo anterior y que son la génesis del derecho constitucional son los siguientes:

La Revolución Inglesa: Se produjo en el siglo XVII, y la consecuencia más importante de la misma fueron los documentos conocidos como Agreement of the People (Pacto Popular), en 1647, y especialmente el Instrument of Government (1653), que fue bautizado por George Jellinek como la primera y única carta constitucional que ha tenido Inglaterra. Este último instituyó tres órganos principales de gobierno: El Lord Protector, el Consejo y el Parlamento Unicameral, además mencionaba ciertos derechos personales. Este instrumento jurídico estuvo vigente durante cuatro años. En 1689, se sancionó el Hill of Rights o Declaración de Derechos, que junto con la Petition of Rights de 1620, la Carta Magna de 1215, el Act of Settlement (Acta de Establecimiento de 1701) y otros documentos, forman parte esencial de la actual Constitución Inorgánica británica.



La Revolución Norteamérica: En 1776, produce en primera instancia varias Constituciones de los Estados que formaban la unión; por ejemplo la de Virginia de 1776; y luego la Federal de 1787, la que fuera modificada en el sentido de ser completada a través de enmiendas en las que se enunciaron los derechos personales de los ciudadanos, tipifica la primera Constitución moderna en el sentido habitual de este vocablo. En ella se incluyen tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

La Revolución Francesa: Se inició en 1789, y estableció en primer lugar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (27 de agosto de 1789) y posteriormente promulgó la Constitución de 1791. En ésta, el Poder Ejecutivo se confía al rey, el Legislativo a una Asamblea Nacional, y el Poder Judicial a magistrados elegidos por el pueblo.

Es como consecuencia de los acontecimientos que se describen en el párrafo anterior, que se inició una elaboración, sistematización y diferenciación de las normas constitucionales, y es entonces cuando se le da el lugar y la importancia que se merece, a esa nueva rama de la ciencia jurídica denominada derecho constitucional, cuya principal virtud es preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública; y estudiar, entre otras cosas, la organización de la soberanía, las formas de gobierno, la ordenación de los poderes y los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el Estado.



1.3. Teoría de la Constitución Política

1.3.1. Definición de Constitución Política

La Constitución Política es la ley suprema de un Estado y en la cual se establece la organización política y administrativa del mismo.

“Es la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado, y que tienen que ser establecidas por la nación misma; ya sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada de la costumbre.”³

1.3.2. Estructura de la Constitución Política

Doctrinariamente se identifican dentro de las Constituciones Políticas dos partes principales, siendo la dogmática y la parte orgánica; pero para esta investigación se cita también la parte práctica.

“La Constitución Política de la República de Guatemala se divide en tres partes, la dogmática, contenida en los Artículos del 1º. al 139; la orgánica, contenida en los Artículos 140 al 262 y la parte práctica, contenida en los Artículos 263 a 281.”⁴

³ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 159.

⁴ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Pág. 7



La parte dogmática, es aquélla en donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorgan y reconocen al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante, para que este último respete estos derechos.

La parte dogmática reconoce y otorga derechos a los individuos de un Estado, limitando con ello la acción del poder público sobre los mismos, todo ese catálogo de derechos que se encuentran en la parte dogmática de la Constitución Política, son derechos que los individuos han arrebatado al Estado logrando con ello limitar, en lo posible, las facultades del mismo. Además, en esta parte se establece la orientación filosófica y teleológica en la cual se encuentra su razón de ser Estado.

La parte dogmática de la Constitución Política de la República de Guatemala, está integrada por el preámbulo, la persona humana, fines y deberes del Estado, derechos humanos los cuales se dividen en derechos individuales y sociales, deberes y derechos cívicos y políticos; así como la limitación a los derechos constitucionales.

La parte orgánica es la que establece cómo se organiza el Estado de Guatemala, la forma de organización del poder; es decir, las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona, o sea la población.

El fin supremo del Estado de Guatemala, con base en el Artículo 1º. de la Constitución Política de la República, es la realización del bien común; además, es su deber el garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el



desarrollo integral de la persona. Para ello es necesario establecer: la estructura y forma de funcionamiento de la maquinaria estatal; demarcar la competencia de sus diferentes organismos, así como de las diversas instituciones que integran al Estado; establecer las relaciones de supraordinación, coordinación o subordinación entre dichos organismos e instituciones; los medios de control inter e intraórganos; etc.

La parte orgánica de la Constitución Política guatemalteca se integra por:

El Estado:

- a) El Estado y su forma de gobierno;
- b) Nacionalidad y ciudadanía;
- c) Relaciones internacionales del Estado;

Poder público:

- a) Ejercicio del poder público;
- b) Organismo Legislativo;
- c) Organismo Ejecutivo;
- d) Organismo Judicial;

Estructura y organización del Estado:

- a) Régimen político electoral;
- b) Régimen administrativo;



- c) Régimen de control y fiscalización;
- d) Régimen financiero;
- e) Ejército;
- f) Ministerio Público y Procuraduría General de la Nación;
- g) Régimen Municipal.

La parte práctica, es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución Política y para defender el orden constitucional.

La parte práctica de la Constitución Política guatemalteca se integra de la siguiente forma:

Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional:

- a) Exhibición personal;
- b) Amparo;
- c) Inconstitucionalidad de las leyes;
- d) Corte de Constitucionalidad;
- e) Comisión y Procurador de Derechos Humanos;
- f) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- g) Reformas a la Constitución Política.



1.3.3. Clasificación de las Constituciones

Constituciones escritas y no escritas: A finales del siglo XVIII el concepto de Constitución se refiere a la ley fundamental del Estado; que se presenta de forma sistemática en un documento escrito único. Se hace alusión a la Constitución escrita. La Constitución escrita se difundió en el mundo en el siglo XVIII por los escritores racionalistas que consideraban al derecho escrito, creado conscientemente, superior al consuetudinario.

“Guatemala posee una Constitución Política escrita que está contenida en un código, en cambio, Gran Bretaña no posee un documento unitario y sistemático; posee sus disposiciones fundamentales en una serie de leyes sin un plan unitario y las contradicciones que pueden surgir se resuelven por la interpretación el juez. Es decir, no posee Constitución escrita.”⁵

Las Constituciones escritas son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado.

Las Constituciones no escritas que también son llamadas consuetudinarias, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que se han perfeccionado por el tiempo.

⁵ Kestler Farnés, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca**. Pág. 39



No necesariamente hay que aceptar literalmente lo escrito y lo no escrito, ya que en rigor toda Constitución es en parte escrita y no escrita, además el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales porque da lugar a la complementación interpretativa de la costumbre. El Derecho constitucional no escrito posee su parte escrita que se encuentra en documentos y estos documentos actúan como derecho complementario. Entonces es mejor hablar de Constituciones predominantemente escritas y predominantemente consuetudinarias. Ejemplos de las Constituciones predominantemente consuetudinarias son la francesa y la inglesa.

Constituciones codificadas y no codificadas: Las Constituciones codificadas son las que están contenidas en un documento unitario, orgánico y sistemático. Las Constituciones no codificadas son las que están contenidas en diversas leyes que no forman un solo cuerpo y cuyas disposiciones se identifican por la materia sobre la que versan y no por la índole del documento en el cual constan.

Normalmente las Constituciones escritas están codificadas y forman un solo cuerpo de leyes.

Las Constituciones modernas escritas se han caracterizado no sólo por su condensación en fórmulas literales precisas, sino además en su propósito de comprender en un solo documento orgánico y sistemático todas las normas fundamentales de la organización estatal, respecto de las cuales las demás normas jurídicas son subordinadas.



Las Constituciones no escritas son por su naturaleza no codificadas, ya que dependen de usos y costumbres y aun de documentos escritos aislados unos de otros.

El tipo de Constitución escrita y codificada responde a una concepción que cree en la superioridad y permanencia de un sistema constitucional cuidadosamente planeado, mientras que el tipo de Constitución no escrita y descodificada tiene la concepción que reconoce la complejidad de las instituciones políticas, cuyo desenvolvimiento imprevisible debe operarse de acuerdo con las necesidades y exigencias sociales.

Constituciones rígidas y flexibles: Las Constituciones rígidas son aquéllas en las cuales existen ciertas formalidades que no existen en las ordinarias para reformarlas y afirman que esto le da más estabilidad y mayor fuerza legal. Ejemplo, la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, la Constitución de Estados Unidos del 17 de septiembre de 1787 y la francesa del 3 de septiembre de 1791.

Las Constituciones flexibles son las que elaboran y reforman las leyes constitucionales con el mismo procedimiento de las ordinarias. Ejemplo, La Carta Magna de 1215, la "Petition of Rights" de 1629, el "Bill of Rights" de 1688, etc.

En las Constituciones flexibles todas las leyes tienen igual jerarquía, ya que todas se derivan del mismo órgano y por el mismo procedimiento.



Ambos sistemas tienen sus ventajas y desventajas, así como preceptos que protegen a las minorías de la dominación arbitraria de las mayorías, estos preceptos no pueden modificarse sino cumpliendo ciertos requisitos que garantizan su permanencia.

La Constitución rígida es una garantía de seguridad contra los actos arbitrarios de un dictador unipersonal o una dictadura de partido.

Las Constituciones flexibles son las que las normas contenidas en éstas pueden ser modificadas por el legislativo ordinario de la misma manera que las demás leyes.

Constituciones desarrolladas y sumarias: “Las Constituciones desarrolladas son las que, además de exponer los fundamentos de la organización política, insertan disposiciones relativas a otras materias. Las Constituciones sumarias son aquéllas que contienen las materias en forma escueta y se limitan a exponer los fundamentos de la organización política.”⁶

Constituciones dispersas y codificadas: Constitución dispersa, es aquélla formulada en actos producidos sin unidad de sistema, sean legales o consuetudinarias. La Constitución codificada es aquélla formulada con unidad de sistema, sólo a través de la ley escrita y mediante un procedimiento que permita identificarla.

Racional normativa: Concibe a la Constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen

⁶ **Ibid.** Pág. 40



las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. Es un concepto racional de Constitución que tiende a identificarla con una ideología determinada, de modo que el país cuya ley fundamental no se amolde a dichos principios, carece de Constitución Política.

1.3.4. Reforma de la Constitución Política

Los tratadistas también han estudiado la reforma de la Constitución Política desde el punto de vista doctrinario, por lo que Alberto Pereira Orózco y Marcelo E. Richter citando a Jorge Madrazo proporcionan la siguiente clasificación.

“Innovadoras: Que son las que introducen o suprimen elementos que no existían o que desaparecen de la carta fundamental, para dar lugar a un tipo de institución verdaderamente original dentro del sistema constitucional.

Actualizadoras de una institución: Cuyo objetivo es, bien reforzar o remozar el carácter de una institución ya existente, o bien suprimirle elementos que ya no tienen razón de ser por su propia evolución.

Actualizadoras del texto: Que tienen por objeto hacer corresponder el supuesto normativo con la realidad imperante.



Explicativas: Cuyo fin es explicitar el alcance y contenido de la norma y que generalmente se contentan con decir algo, que de otro modo, ya estaba expresado en la Constitución.

Correctivas: Son aquéllas que pretenden enmendar las deficientes expresiones o bien modificar la colocación de los artículos sin alterar su contenido.»⁷

Ahora bien, la Constitución Política de la República de Guatemala establece las clases de reformas que se permiten, en el Artículo 277 regula quienes tienen iniciativa para reformarla, siendo los siguientes:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

Por otro lado, el Artículo 278 estipula que: “Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a

⁷ Orózco Pereira. **Ob. Cit.** Pág. 169



cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional”.

También el Artículo 280 regula que: “Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.”

Es importante recalcar que la misma Constitución Política de Guatemala establece que algunos Artículos no pueden ser reformables. El Artículo 281, establece que: “En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, no restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.”



1.3.5. Suspensión de garantías constitucionales

Alberto Pereira Orózco y Marcelo E. Richter, citando a Elisur Arteaga Nava, indican que: “La suspensión de garantías es un acto complejo, principal, formalmente legislativo y materialmente ejecutivo, en virtud del cual se hace cesar de modo temporal, el goce de ciertos derechos o garantías que, a favor de los habitantes del país, existen en la Constitución.”⁸

Partiendo de la anterior definición se puede decir que las sociedades humanas pueden verse perturbadas por distintos factores, ya sea internos o externos. Ante la posibilidad de ese peligro o frente al orden alterado, el poder público tiene la misión de restablecer el equilibrio y la paz social.

La suspensión de garantías constitucionales se conoce como estados de excepción, y la doctrina lo hace con la denominación de estados de emergencia y señala que sus rasgos perfiladores deberán concurrir de consumo en su gravedad, excepcionalidad y transitoriedad.

Una situación extraordinaria es esencialmente un estado de cosas que amenaza la continuidad del mantenimiento del imperio del derecho y para superar esto, el derecho constitucional establece normas especiales.

⁸ **Ibid.** Pág. 174



Ahora bien, la Constitución Política de la República de Guatemala regula todo lo relativo a la suspensión de las garantías constitucionales en los siguientes Artículos:

Artículo 138.- Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos: “Artículo 5: libertad de acción, Artículo 6: Detención legal, Artículo 9: Interrogatorio a detenidos o presos, Artículo 26: Libertad de locomoción, Artículo 33: Derecho de reunión y manifestación, primer párrafo del Artículo 35: Libertad de emisión del pensamiento, segundo párrafo del Artículo 38: Tenencia y portación de armas, segundo párrafo del Artículo 116: Regulación de huelga para trabajadores del Estado.”

“Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público. En el estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.



Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda restablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideraras en el párrafo anterior.

Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público.”

“Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción. Todo lo relativo a esta materia, se regula en la Ley Constitucional de Orden Público.

La Ley de Orden Público, no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos.

La Ley de Orden Público, establecerá las medidas y facultades que procedan, de acuerdo con la siguiente gradación:

- a) Estado de prevención;
- b) Estado de alarma;
- c) Estado de calamidad pública;
- d) Estado de sitio y
- e) Estado de guerra.”

1.4. Constitucionalismo

1.4.1. Concepto

Manuel Ossorio, citando a Sánchez Viamonte, define al constitucionalismo como: “El ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.”⁹

1.4.2. Antecedentes del constitucionalismo

Los hebreos fueron el primer pueblo que practicó el constitucionalismo. Flavio Josefa acuñó para la forma de su sociedad el término teocracia. Desde este concepto ha sido aplicado a aquellos sistemas políticos en los cuales los súbditos viven o pretenden vivir

⁹ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 162



bajo el dominio de una autoridad divina. En este sistema los que poseen el poder (sacerdotes) son los representantes del poder divino. Esta ideología del dominio fue común en los imperios orientales de la antigüedad, donde los valores religiosos y seculares estaban fusionados. La teocracia apareció bajo diferentes nombres y formas en el mundo islámico, en el budismo y en el sintoísmo. Este tipo de gobierno se mantiene todavía en el Tibet.

El régimen teocrático de los hebreos se caracterizó porque el dominador que poseía un poder absoluto se limitaba por la ley del señor, ya que ésta sometía de igual manera a los gobernantes y a los gobernados: aquí radicaba su Constitución material. Los hebreos fueron los primeros, probablemente como un efecto lejano de la reforma faraónica de Akehnaton en Egipto, que insistieron en la limitación del poder secular a través de la ley moral. La política fue una función de teología, y el poder secular estaba confiado por Dios a los que tenían el poder de la tierra. Los primeros que se opusieron a un poder estatal establecido fueron los profetas, ya que predicaron en contra de los gobernadores injustos que se habían desviado de la ley. Los profetas con ayuda de la constitución moral de la sociedad estatal fundamentaron su rebelión contra la autoridad que había olvidado la ley.

Durante más de dos mil años la Biblia ha sido, por encima de su papel de imperativa ley moral, la norma estándar para valorar gobiernos seculares.

Por otro lado en Grecia, durante dos centurias existió un documento puramente constitucional. Esta nación alcanzó casi de un solo paso el tipo más avanzado de



gobierno constitucional. La democracia directa de las ciudades Estado griegas en el siglo V, es el único ejemplo conocido de un sistema político con plena identidad entre gobernantes y gobernados, en el cual el poder político estaba igualmente distribuido entre todos los ciudadanos activos, tomando parte en él todos por igual.

En las instituciones políticas griegas se puede ver que ellos iban en contra de la arbitrariedad y el poder concentrado; y que se regían por los principios del estado de derecho regulado democráticamente y constitucionalmente. Apoyaban también la igualdad y la justicia igualitaria. Las funciones estatales estaban ampliamente distribuidas entre diversas personas, órganos o magistrados y el poder de estos se restringía por estrictas instituciones de control. Todos los detentadores de cargos eran nombrados por sorteo, no eran reelegibles, y los periodos eran cortos y había rotaciones en los cargos. Todos los ciudadanos activos podían optar a cargos públicos. El poder político estaba así distribuido de forma racional y eficazmente controlado.

Las ventajas de la democracia directa griega se convirtieron en vicios, fracasando al final por mostrarse el pueblo incapaz de refrenar su propio poder soberano.

La república romana. El orden republicano de Roma presenta el ejemplo clásico de una sociedad estatal que siendo fundamentalmente constitucional, no cometió el error de una excesiva democratización. La organización estatal republicana fue un sistema político con complicados dispositivos de frenos y contrapesos para dividir y limitar el poder político de los magistrados establecidos. Consistió en un amplio repertorio de limitaciones mutuas.



Los controles interórganos tenían duración anual de los cargos y no había la reelección. Los controles interórganos se acoplan a los diferentes detentadores del poder; la participación del Senado posteriormente se convirtió en un auténtico centro del poder en el nombramiento de los funcionarios y la solución del gobierno en crisis en la institucionalización de la dictadura constitucional, que estaba prevista fundamentalmente para determinados fines e invariablemente para periodos limitados.

El constitucionalismo republicano, arquetipo clásico para todos los tiempos del Estado constitucional, no estructurado necesariamente como democracia plena, se desintegró en las guerras civiles de los primeros siglos antes de Cristo y acabó en el dominio del César, que fue una monarquía. El cesarismo republicano quedó establecido y legitimado con el principado de Augusto. Posteriormente, el régimen político romano se abrió a las influencias y técnicas orientales y a ideologías teocráticas.

Finalmente, el imperio se constituyó en el prototipo del absolutismo monárquico con elementos teocráticos, fundado en la fusión de autoridad religiosa y secular en el emperador. Sin embargo, la influencia del constitucionalismo republicano se perpetuó de una manera simbólica en el dogma de la lex regia, según el cual el dominio absoluto del monarca tenía su fuente originaria en la delegación del poder político del pueblo en el emperador.

La Constitución Política moderna o formal, concebida como el conjunto sistemático de disposiciones, tuvo su origen en las exigencias organizativas que planteó el absolutismo. El Estado moderno surge cuando los medios de dominación política se



concentran en el monarca y es entonces cuando se suprimen los privilegios de autoridad que poseían los estamentos y se produce una objetivización substantiva de la jurisdicción y ejecución jurídicas, porque es entonces cuando el Estado logra su unidad de mando y el poder público; se diferencia del poder estamental asumiendo la función de ser la instancia organizativa de la sociedad. Con el Estado moderno nace el derecho público y el concepto formal de Constitución Política.

Antecedentes aragoneses: La segunda fase del constitucionalismo comienza con la Revolución Puritana en Inglaterra y en sus repercusiones en sus colonias en América. Una serie de circunstancias hicieron que se pasara de monarquía absoluta a monarquía constitucional. Con la destrucción de la armada desapareció el estado de excepción que había obligado al Parlamento a someterse al liderazgo de Isabel. La dinastía extranjera de los Estuardos subió al trono. Los distritos de las ciudades, que soportaban la principal carga fiscal, habían enviado a hombres de prestigio a la Cámara de los Comunes para exigir su participación en la legislación financiera. Los religiosos clamaron por su derecho de autodeterminación espiritual frente al férreo clericalismo de la iglesia estatal. La nueva clase media del Parlamento resucitó sus ancient and indibitable rights and privilegeds, que si bien se habían apagado durante los largos años del despotismo de los Tudor, no habían sido olvidados completamente. La nueva Cámara de los Comunes no quiso por más tiempo darse por contenta con un simbólico orden constitucional que los Estuardos, ya de proxy, tenían tendencia a ignorar; la Cámara insistió en implantar las limitaciones tradicionales a la corona, y exigió su participación en el proceso político. La cruel guerra acabó con la victoria del Parlamento sobre la corona en la Glorious Revolution de 1678, en un momento en el cual la



monarquía absoluta, liberada de limitaciones constitucionales, alcanza su cenit en toda Europa.

En este periodo hizo su aparición la primera Constitución Política escrita. Si se dejan aparte los estatutos coloniales que fueron otorgados por la corona, el lugar de honor entre los documentos constitucionales creados por propio impulso lo ocupa el Fundamenta Orders of Connecticut (1639). Con el Areement of the People el Consejo de Guerra de Cromwell confecciona por vez primera una Constitución para Inglaterra, un contrato popular cuya validez se considera independiente de las cambiarias mayorías. Este sólo fue un proyecto ya que Cromwell consagra sus principios en el Instrumento of Goverment de 1653. En este documento se expresa que aparte de la Carta Magna debe existir un documento. Este es el único documento constitucional inglés. Es un documento escrito sistemáticamente, en el sentido de ley de garantías.

El Instrument of Goverment (1654) de Cromwll es finalmente la primera Constitución Política escrita válida del Estado moderno, a no ser que se quiera reconocer la prioridad a la Regeringstom de 1634, en Suecia, que se estableció en los principios de gobierno en caso de imposibilidad o ausencia en el extranjero de rey. Los ingleses abandonaron, en último término, la concepción de una ley fundamental escrita. Empezando con la legislación anterior y posterior a la Glorious Revelution los ingleses se contentaron con la regulación en leyes individuales de su orden fundamental, y la convicción popular les otorgó tanta solemnidad constitucional como si hubieran estado codificadas en un documento constitucional formal.



Desde entonces persiste en Inglaterra la orgullosa tradición de un Estado constitucional sin Constitución escrita; Inglaterra y Nueva Zelanda son hoy en día los únicos Estados, dignos de este nombre, que pueden prescindir de ella.

La Carta Magna inglesa del 15 de julio de 1215, en el fondo es expresión de una relación contractual. Ésta no es una aproximación a una Constitución moderna liberal o democrática. La Carta Magna históricamente no es más que un convenio de una aristocracia feudal con sus territoriales. La eficacia política del modelo de esta Carta Magna descansa en la idea que ciertos partidos se formaron de ella. Está contiene 63 capítulos, limitaciones de la supremacía feudal del rey, limitaciones de su supremacía judicial al derecho de impuesto y establecimiento de un Comité de Resistencia para el caso de que estas prescripciones no se respetaran.

La Declaración de Derechos de 1688 (Hill of Rights) posee el mismo carácter por su forma, es un contrato entre el príncipe llamado al trono por el parlamento. En su fondo tiene caracteres de la Constitución moderna, ya que aparece el Parlamento en su lucha contra el poder del rey como el sujeto de la unidad política.

Revolución estadounidense: En la Convención de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787, se aprobó el texto de la Constitución norteamericana. Benjamín Franklin y una pléyade de hombres prácticos e inteligentes lograron el consenso para redactar un documento brevísimo que fijaba las reglas para un nuevo sistema.



Esta es la más importante de sus aportaciones en la historia del pensamiento y de la acción política al realizar una revolución constitucional. Concebir la invención de un nuevo régimen que no partía del influyente pensamiento europeo, especialmente el de la ilustración francesa, que se basaba en la idea de que el grado de libertad de un país era siempre inversamente proporcional al grado de autoridad del gobierno, lo que llegaba a balancear las dos exigencias en un justo medio mecánicamente determinado entre la anarquía y el autoritarismo. Por el contrario, la revolución norteamericana fue una revolución constitucional, en el sentido de entenderla como un intento de fundar, a través de una Constitución, de un texto escrito que fijaba las reglas, un nuevo orden político. A la supremacía de la voluntad de la mayoría, se contrapuso la supremacía de la Constitución Política.

Ante la impotencia de realizar el viejo sueño de la democracia directa, el constitucionalismo se imponía como una necesaria respuesta, que se orientaba también a defender al pueblo y a los individuos que lo componen de la clase dirigente. Principios hoy de curso corriente surgen allí: La Constitución escrita y rígida; la estabilidad del poder ejecutivo induciendo su fortaleza y eficacia; los vastos poderes reservados al poder judicial; hasta en ese momento en alguna medida nulo, como sentencia Montesquieu; su fortalecimiento como control contra la mayoría de las asambleas; la protección de los derechos de las personas, de los grupos, de las minorías; y la concepción de ver a los representantes populares solamente como mandatarios, que deben estar al servicio del país y no convertirse en pequeño grupo de élite sin cortapisas, es la gran contribución de los constituyentes de Filadelfia.



La Revolución Francesa: La primera Constitución Política francesa junto con la elaborada por la Convención en 1793, la del Directorio de 1795, la de la época consular de 1799 y la de los Estados Unidos de América de 1787, han servido de modelo a las demás que reconocen los principios demo liberales. Éstas recibieron su contenido de la lucha del liberalismo en contra del absolutismo monárquico y éste se caracteriza por constituir una limitación del poder absoluto del Estado.

Después de la segunda guerra mundial la organización democrática y constitucional da una vuelta al incorporar a sus textos legislativos los principios correspondientes a la nueva concepción económico-social del Estado. Francia en su Constitución aprobada por referéndum popular el 13 de octubre de 1946, vuelve a afirmar los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de Derechos de 1789 y además agrega derechos sociales que derivan de la protección de la dignidad humana que tiene el nuevo Estado, dando una prueba de que a la larga los pueblos no pueden vivir sino dentro de un régimen de legalidad y seguridad jurídica.

La concepción de ley fundamental pasó a las colonias inglesas de América por medio de cartas de libertad; privilegios, en los cuales se consignaban los principios generales de gobierno que los ingleses les mandaban a los reyes de América. En estas cartas se encontraban los principios de garantías de libertad como lo es la separación de poderes. Estos principios pasan a la Constitución de Estados Unidos de América de 1787 y luego se aceptan en la Revolución Francesa y se concretan en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789. Así, aparece por



primera vez en Europa una Constitución Política escrita en forma de código sistemático, siendo ésta la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791.

1.4.3. Historia constitucional de Guatemala

“En Guatemala, el derecho constitucional empezó a utilizarse en 1824. A continuación se presentará un listado de las distintas Constituciones Políticas que han regido a este país a través de los años:

El periodo pre-independiente

Constitución de Bayona: Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, nombró éste a su hermano José I Bonaparte como rey de España. Este último decretó la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que regiría para España y todas las posesiones españolas. Aquella Carta Fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez.

Esta Constitución rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala, la que fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia y contenía algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.



Constitución Política de la Monarquía Española: Esta Carta Fundamental fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Se decretó por las Cortes Generales y Extraordinarias de la nación española. La nueva Constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de formación de las leyes y sanción real. Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos. Además, incorporó las instituciones reales de la función administrativa. La rigidez quedó determinada.

Dentro de lo novedoso de esta Constitución es que se hace un detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público. Posteriormente, sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la declaración de independencia de 1821 y Centroamérica se independiza de España pasando a formar parte de México; formando así, la Federación de Provincias de Centroamérica, lo que motiva la necesidad de promulgar otra Constitución Política.

Del periodo independiente

Acta de Independencia de 1821: El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el Acta de Independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En ésta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio se continuó con el de la Constitución Política de la Monarquía Española. Determinó, asimismo, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.



Acta de Independencia de 1823: El 1 de julio de 1823 fue suscrita por los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana el Acta de Independencia que reafirmando el deseo independentista de 1821, proclamó la soberanía legitimada por verdaderos representantes del pueblo para las Provincias Unidas del Centro de América. Entre sus declaraciones, tanto de tipo dogmático como de realidad constitucional, destacan aquéllas verdaderamente originarias y acordes a la condición política inestable y de muchas situaciones de facto, posteriores al 15 de septiembre de 1821. La rigidez del texto normativo del acta de 1823 queda reducida a un hecho puramente práctico. El Acta contiene la expresión de que los representantes de las provincias se habían congregado en virtud de convocatoria legítima para pronunciarse sobre su independencia, su unión y su gobierno.

Bases constitucionales de 1823: El Decreto que contenía las bases constitucionales de 1823 fue dado por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 y sancionado por el Supremo Poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año. El documento estableció cuales eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de Estados Federados del Centro de América y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Ésta Constitución Política establecía que el Congreso tenía que aprobar una ley y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los Estados, tendría la sanción de la misma. Por primera vez se habla de ley constitucional. El carácter de rigidez de las bases constitucionales se torna impreciso.



Constitución de la República Federal de Centro América: Ésta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos, la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta federación adoptó un Sistema Republicano y Representativo, instauró la división de poderes, el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico. Está inspirada en las Constituciones estadounidense y francesa.

Constitución Política del Estado de Guatemala: Posteriormente el Estado de Guatemala, con el objeto de complementar la Constitución Federal, promulgó la constitución del 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el Legislativo y el Ejecutivo tenían iniciativa de ley; además, contenía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente de 1839: En 1839 empieza el proceso de desintegración de la Federación por lo que se da un vacío jurídico. Ante esta crisis el Presidente de Guatemala convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, la que promulga tres Decretos: Ley Constitutiva del Ejecutivo (1839), Ley Constitutiva del Supremo o Poder Judicial del Estado de Guatemala (1839), la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes (1839).



Aunque esta trilogía de Decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por Decreto del 25 de julio de 1839, tuviera preceptos básicos para la futura Constitución Política, sólo determinó un periodo de ausencia de derecho constitucional. Estos rigieron por más de diez años.

Acta Constitutiva de la República de Guatemala: Ésta fue decretada por la Asamblea Constituyente el 19 de octubre de 1851. Se ratifica la disolución de la Federación, se crea un sistema presidencial, periodo presidencial de 4 años, con posibilidad de reelección. Se crea la separación de poderes, limitó el estatuto de deberes y derechos de los guatemaltecos y subordinaba las leyes constitutivas a las disposiciones básicas del Acta.

El primer Presidente fue Rafael Carrera. Fue reformada el 29 de enero de 1855; pero esta reforma fue para que Rafael Carrera se nombrara Presidente vitalicio.

Ley Constitutiva de la República de Guatemala: Se da una revolución encabezada por Justo Rufino Barrios, la cual culmina con una nueva Constitución. Ésta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879. En el proceso de formación y sanción de la ley no estableció requisito alguno para leyes calificadas como constitucionales. Fue una Constitución laica, centrista, sumaria. Se reconoció el derecho de exhibición y se volvió al régimen de separación de poderes, crea un Legislativo unicameral y un Ejecutivo bastante fuerte. La rigidez constitucional se estableció con bastante firmeza. Por primera vez se encuentra el mandato de la Constitución para que una determinada ley tenga el carácter de Constitución Política.



En esta Constitución los derechos humanos son llamados garantías. Posteriormente se le hicieron algunas reformas siendo estas: El derecho al de trabajo, la prohibición de monopolios, las reservas del Estado, en cuanto a correos, telégrafos, radiotelegrafía, navegación aérea y acuñación de moneda, al derecho de petición, a la libertad de emisión del pensamiento, propiedad, se regulan los casos en que una persona puede ser detenida, el debido proceso y el derecho a la correspondencia.

Constitución Política de la República Federal de Centroamérica: Ésta fue decretada el 9 de septiembre de 1921 por los representantes del pueblo de los Estados de Guatemala, El Salvador y Honduras, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, en cumplimiento del Pacto de Unión firmado en San José Costa Rica el 19 de enero de 1921. Esta nueva carta constitutiva federal sólo fue un ensayo efímero. Tenían iniciativa de ley los tres órganos del Estado y las Asambleas de los Estados. En el desarrollo orgánico se establecían normas destinadas a regir algunas instituciones jurídicas nuevas. La rigidez constitucional quedó definida mediante la aprobación bicameral. Las reformas a la Constitución podrían acordarse por los dos tercios de votos de la Cámara de Diputados y los tres cuartos de la Cámara de Senadores.

Decreto de la Junta Revolucionaria de Gobierno y de la Asamblea Legislativa: Por Decreto número 17 del 28 de noviembre de 1944 de la Junta Revolucionaria de Gobierno aprobado el 15 de diciembre de 1944 por Decreto número 13 de la Asamblea Legislativa, se declararon los principios fundamentales del movimiento conocido como Revolución del 20 de Octubre de 1944. Más que una declaración dogmático-ideológica de un movimiento armado que se rebela contra el orden jurídico-político y busca un



nuevo acorde a sus postulados, se entiende que aquellos principios, por ser posteriores a la espontaneidad y éxito del referido movimiento revolucionario, eran bases fundamentales de una nueva organización estatal. Es decir, bases constitutivas, dogmáticas y orgánicas para una nueva concepción del Estado guatemalteco. Éste además de contener los llamados principios, contenía mandatos expresos de constitucionalidad práctica por su fuerza ejecutiva.”¹⁰

Constitución Política de 1945: “En el contexto de la denominada Revolución de Octubre de 1944, que se orientaba a derrocar la dictadura de Jorge Ubico, quien había gobernado de 1931 a 1944; el 11 de marzo de 1945 se decreta la Constitución Política de la República de Guatemala. Contenida en 212 Artículos, constaba de grandes innovaciones en materia social, producto del clima internacional imperante a finales de la Segunda Guerra Mundial. Así, esta Constitución entra en vigencia el 15 de marzo de 1945. Tiene vigencia hasta 1954, rigiendo durante los Gobiernos de Juan José Arévalo Bermejo y Jacobo Arbenz Guzmán, este último interrumpido por la denominada contrarrevolución de 1954.

El constitucionalismo social es la base fundamental de la Constitución Política de 1945. El Estado se organiza y basa en el principio de la división de poderes, quedando estructurado así: a) Organismo Legislativo; b) Organismo Ejecutivo; c) Organismo Judicial. Además, reconoce como garantías sociales el derecho al trabajo, salario mínimo, jornadas, descansos y vacaciones, sindicalización libre, huelga y paro, trabajo de mujeres y menores, indemnización por despido, jurisdicción privativa, seguridad

¹⁰ www.canallegal.com (Guatemala, 17 de julio de 2011)



social, la autonomía de la universidad estatal, regula que el ejército es apolítico y regula un catálogo de derechos electorales.

Constitución Política de la República de Guatemala de 1956: Con el movimiento de la contrarrevolución de 1954; bajo el mando del coronel Carlos Castillo Armas, quien llega a la presidencia después de una sucesión de juntas militares posteriores al derrocamiento de Jacobo Arbenz, apoyado por el Gobierno norteamericano de la época y diferentes sectores nacionales como la iglesia católica y la burguesía latifundista; se deroga la Constitución Política de 1945, entrando en vigencia, posteriormente, la Constitución Política de 1956.

Las diversas medidas de tipo social, adoptadas por los Gobiernos de la revolución, inquietaron a los sectores poderosos tanto nacionales como extranjeros que tenían intereses económicos fincados en el país. La medida más inquietante fue la Reforma Agraria. En razón de ello las principales medidas del Gobierno de la contrarrevolución fueron: a) la devolución a la burguesía de los bienes agropecuarios perdidos mediante la aplicación de la Reforma Agraria; b) la restitución al patrimonio del Estado, de las fincas nacionales que hubieren sido otorgadas en usufructo vitalicio o arrendamiento; c) derogar el Decreto 900 Reforma Agraria, promulgándose el Estatuto Agrario; d) la devolución inmediata a la United Fruit Company de las tierras que le fueron expropiadas.

En lo referente a la parte dogmática, se denomina acertadamente el Título IV Derechos Humanos, el cual se divide en siete capítulos, dentro de los cuales se encuentran



derechos individuales y sociales, así como el procedimiento de la acción de amparo como protector de los derechos y garantías que la Constitución Política establece. Se regula la libertad religiosa, autorizándose el culto privado y público, estableciéndose también la libertad religiosa en las escuelas oficiales, el derecho de asociación con fines religiosos. A la iglesia católica se le reconoce su personalidad jurídica y el derecho de adquirir bienes y disponer de ellos con fin religioso, de asistencia o educativo. Se reconocen derechos sociales, entre ellos el derecho al trabajo, a la familia, a la educación, a la cultura.

La organización del Estado se mantiene bajo el principio de la división de poderes: a) Organismo Legislativo; b) Organismo Ejecutivo; c) Organismo Judicial.

Constitución Política de la República de Guatemala de 1965: La inestabilidad política del Estado guatemalteco, se hace nuevamente evidente. Como consecuencia del golpe de Estado protagonizado por el Ejército el 31 de marzo de 1963, el coronel Enrique Peralta Azurdia, pasó a ser Jefe de Estado centralizando los poderes en su persona, declaró ilegales los partidos políticos y suspendió la vigencia de la Constitución Política por el tiempo que fuera necesario. El 26 de diciembre de 1963 se dictaron medidas para la convocatoria a una Asamblea Constituyente. La Asamblea se instaló el 6 de julio de 1964 y el 15 de septiembre del año siguiente se promulga una Constitución desarrollada con 271 Artículos en su texto y once disposiciones transitorias y finales.



Dentro de los principales cambios que contiene la Constitución Política de 1965, se pueden mencionar: a) aumento del número de afiliados para constituir un partido político; b) creación del Registro y el Consejo Electoral; c) se crea la Corte de Constitucionalidad como parte del Organismo Judicial; d) restablece el Consejo de Estado; e) mantiene la división de poderes.

Es necesario hacer notar que la Asamblea Constituyente emitió leyes de rango constitucional, que necesitan para su reforma de una mayoría especial de votos de los diputados al Congreso de la República. Éstas son las de: Orden Público, Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad; y de Emisión del Pensamiento. La primera y la última de éstas aún se encuentran vigentes, la segunda fue derogada por el Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Constitución Política de la República de Guatemala de 1985: El 23 de marzo de 1982 se produjo un golpe de Estado en el que una parte del Ejército ejerció una acción contra la cúpula de la institución a la que responsabilizó de una situación de desorden y corrupción. Asume el mando un triunvirato militar. Se emitieron tres leyes que coadyuvaron con el proceso de transición, las cuales fueron la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral, la Ley del Registro de Ciudadanos, y la ley de Organizaciones Políticas. Se producen cambios dentro del mando militar y asume el Ministro de la Defensa de ese entonces Oscar Humberto Mejía Víctores, quien convocó a elección de una Asamblea Nacional Constituyente encargada de elaborar una nueva Constitución Política y dos leyes constitucionales, la electoral y la referente a las garantías constitucionales. El 31 de mayo de 1985 se promulgó una Constitución



Política bastante desarrollada, la cual contiene 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias y finales.

Es necesario destacar el carácter pluripartidista de la Asamblea Nacional Constituyente que la formuló, como consecuencia de que diversas concepciones y tendencias políticas lograron representación en ella. Su formulación se basó en consenso y la negociación, ya que no existía una bancada que poseyera una mayoría de votos.

Dentro de las disposiciones más importantes se pueden citar las siguientes: a) contiene un título destinado específicamente a los derechos humanos; b) reconoce la preeminencia del derecho internacional en materia de derechos humanos, el derecho a la legítima resistencia, la diversidad cultural, étnica y lingüística y el pluralismo político.

Esta Constitución Política incorpora tres instituciones que vienen a ser congruentes con las aspiraciones democráticas del pueblo guatemalteco, y por su actuar llegan a constituirse como íconos de la democracia guatemalteca: la Corte de Constitucionalidad que si bien ya había sido contemplada en la Constitución Política de 1965, ahora se regula como un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, e independiente. Los magistrados son electos de forma independiente y sus funciones son más amplias; asimismo, el Procurador de los Derechos Humanos y el Tribunal Supremo Electoral. También, en el Artículo 232, se reconoce a la Contraloría General de Cuentas como una institución técnica descentralizada con amplias facultades para fiscalizar los ingresos, egresos e intereses hacendarios de Estado, aunque no con los términos de autónoma (Constitución Política de 1945) o independiente (Constitución Política de



1956), pero es evidente que de la denominación descentralizada y del carácter de sus funciones, se instituye como un ente de control técnico y entra a formar parte de los denominados órganos de control y defensa del orden constitucional.

Posteriormente, con las Reformas Constitucionales de 1993, que responden al fallido autogolpe que pretendió ejecutar el Presidente Jorge Serrano Elías, se separa al Ministerio Público de la Procuraduría General de la Nación y se le erige como ente autónomo, pasando también a integrar el grupo de órganos de control y defensa del orden constitucional guatemalteco, configurándose así el quinteto de entes con dicha calidad.”¹¹

1.5. Análisis del capítulo I

Analizando el presente capítulo, se desprende que el derecho constitucional, es muy antiguo, en virtud que en la época primitiva, las tribus griegas se regían con una estructura constitucional; no obstante, que no estaba constituido en un documento, esto demuestra que el derecho constitucional nació en la Grecia clásica; es necesario también mencionar que para que existiera el derecho constitucional como una disciplina jurídica tuvieron que suceder acontecimientos históricos como la Revolución Inglesa en el siglo XVII, la Revolución Norteamericana en 1776 y la Revolución Francesa en 1789.

¹¹ Pereira-Orozco, Alberto. *Los órganos de control y defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala*. Pág. 13



En otro orden de ideas se observa en este capítulo que la Constitución Política es la Ley Suprema de un Estado, porque en ésta se regulan los derechos y obligaciones de los habitantes, así como la estructura de la administración pública lo que se manifiesta en las partes de la Constitución Política, siendo éstas: La parte dogmática, orgánica y práctica. Es importante destacar las diversas clases de Constituciones Políticas que existen según la doctrina constitucional. Sobre esta clasificación las más relevantes son: Las Constituciones escritas, no escritas, rígidas y flexibles. Las características de las Constituciones rígidas es que no se pueden reformar, en cuanto a las flexibles se reforman como una ley ordinaria.

En relación a la reforma de la Constitución Política de la República de Guatemala, cabe señalar que se necesitan ciertos requisitos, los cuales están contenidos en los Artículos 277 y 278, y se analizaron en este capítulo, con la finalidad de garantizar a los ciudadanos la estabilidad y continuidad en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Con respecto a los derechos que regula la Constitución Política de la República de Guatemala, estos pueden restringirse por las autoridades gubernamentales, cuando las circunstancias lo ameritan; por ejemplo en caso de una guerra, una epidemia, un terremoto, etc.

Finalmente, analizando la historia constitucional de Guatemala, se puede decir que el Estado guatemalteco ha sido convulsionado por diferentes acontecimientos políticos, desde la época de la independencia hasta la actualidad. Los precursores de todos los acontecimientos mencionados fueron ocasionados por el Ejército guatemalteco,



ocasionando inestabilidad política a lo largo de todo este tiempo, debido a esto el Estado guatemalteco ha sido regido por varias Constituciones las que han sido derogadas por regímenes militares. Dentro de todas éstas es importante mencionar la Constitución de 1945, que fue decretada en la era de la primavera democrática del país, ya que la Revolución del 20 de Octubre de 1944, fue la base de todos aquellos cambios que se dieron, especialmente en el ámbito social, y que la mayoría de los derechos que regulaba esta Constitución, están establecidos en la Constitución vigente, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1985.



CAPÍTULO II

2. Derechos humanos

2.1. Concepto

Los derechos humanos se pueden definir como: “Los atributos inherentes a la persona, desde que nace hasta que muere; se protege incluso al embrión y luego al niño, después al adolescente y continúa protegiendo al adulto, para concluir con la protección al anciano, todo con base en la legislación moderna que ha adquirido preeminencia en la mente de los legisladores especiales (constituyentes) y ordinarios.”¹²

También se pueden definir los derechos humanos, como el conjunto de facultades, prerrogativas y libertades fundamentales que atienden al conjunto de necesidades básicas de las personas, permitiendo una vida más libre, racional y justa.

¹² Prado, Gerardo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 40



2.2. Antecedentes

2.2.1. Antecedentes mediatos

Los derechos humanos no aparecen con las revoluciones, sino por el contrario siempre han existido, ya que son inherentes al ser humano, por lo tanto constituyen la esencia del mismo.

Es por ello que se ha hablado desde tiempos remotos de ellos, como por ejemplo en la Biblia o en la época del rey Hammurabí en la antigua Babilonia, en la antigua Grecia con Platón como opositor acérrimo del esclavismo y en la edad media con San Agustín y Santo Tomás de Aquino entre otros, quienes han dado fe de que siempre se ha buscado la dignificación del ser humano.

Uno de los acontecimientos principales en la búsqueda de la dignificación humana es la Carta Magna, que es el resultado de la imposición y gran postura de los barones y el clero inglés hacia el monarca Juan sin Tierra en 1215, el cual estableció ciertas garantías, libertades personales y a su vez limitaciones en los tributos para quienes estaban bajo su mando.

El Bill of Rights o Declaración de Derechos, es un ícono del derecho constitucional inglés y factor coadyuvante para la evolución de los derechos humanos. El Bill of Rights precisó las atribuciones legislativas del Parlamento frente a la monarquía; estableció la libertad de elecciones de los parlamentarios; consignó algunas garantías como el



derecho de petición; vedó las penas crueles o desmedidas y protegió el patrimonio personal frente a las multas excesivas.

La Declaración de Independencia de los E.E.U.U del 4 de julio de 1776: El Congreso de Filadelfia el 4 de julio de 1776, fue el que proclamó la independencia de los E.E.U.U. y en dicha declaración sostienen que todos los hombres nacen iguales y que el Creador ha dado derechos como la libertad, la vida y la búsqueda de la felicidad, todo esto garantizado y protegido por un Gobierno elegido por el pueblo y con miras al bien común y la paz social.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: La Asamblea Nacional Constituyente de Francia en 1789 aprueba la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que prescribe que todos los hombres nacen libres y viven de igual manera, no existen distinciones sociales, la asociación política tiene como fin conservar los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, consagra los derechos a la propiedad, libertad de religión, de opinión y de imprenta, terminando así con siglos de opresión y maltrato inhumano.

Lo destacable de todos estos antecedentes mediatos es la valoración tan amplia dada al ser humano y consagrada de manera absoluta en cuerpos legales capaces de ser cumplidos por la fuerza de manera lícita y legítima en caso de su inobservancia.



2.2.2. Antecedentes inmediatos

En el siglo pasado hubo varias manifestaciones acerca de los derechos humanos, ya sea para su promoción o defensa, como es el caso del mensaje presentado por Franklin Delano Roosevelt Presidente de los Estados Unidos ante el Congreso, el 6 de enero de 1941. Pero existen 3 declaraciones que han sido de vital importancia para la protección internacional de los derechos humanos que se exponen a continuación.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: La misma fue aprobada en la novena conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948, la cual incluye derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pero no tenía carácter vinculante, sino que se la tomó como una simple resolución.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Adoptada el 10 de diciembre de 1948, constituye un verdadero hito en derechos humanos, ya que es aceptada por toda la comunidad internacional por medio de la Organización de Naciones Unidas y consagra libertades fundamentales que han sido incluidas en los ordenamientos jurídicos de todos los países del mundo como parte sustancial del ser humano.

La Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales o Convención Europea de los Derechos del Hombre: Aprobada en Roma el 4 de noviembre de 1950 por 15 Estados europeos; en la misma reafirman el deseo de regirse por principios que protejan la integridad tanto física como psicológica y



que coadyuven a la realización plena del ser humano en todos los ámbitos en el que se disponga.

2.3. Clasificación de los derechos humanos

2.3.1. Por la aparición de los derechos humanos en el tiempo

Los Derechos de Primera Generación: Fueron los que importaban a la sociedad burguesa que lideró la Revolución Francesa de 1789. Se trataba de una concepción liberal del Estado, que requería su abstención, y un libre desarrollo de la individualidad. Por lo tanto, propiciaron la incorporación a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de los derechos civiles, los patrimoniales y los políticos. Se buscaba favorecer al individuo libre, propietario y que tuviera un alto grado de participación política. Se debe recordar que la Revolución Francesa se realizó para terminar con el absolutismo monárquico, y permitir la intervención popular en los asuntos de gobierno.

Los Derechos de Segunda Generación: Incluyen los derechos sociales y culturales, y surgieron a partir del siglo XIX, cuando los ricos burgueses, dueños de las fábricas, debieron afrontar ahora el surgimiento de los movimientos obreros, que luchaban por lograr condiciones dignas de trabajo, que les habían sido desconocidas a partir de la Revolución Industrial, y que no habían sido contempladas luego de la Revolución Francesa; ya que a los ricos burgueses, sus patrones, les convenía más tener una masa de trabajadores marginados, como mano de obra dócil y barata. A partir de esta



etapa los trabajadores apoyados por los movimientos socialistas, lograrán progresivamente, el establecimiento de jornadas de labor de ocho horas, condiciones dignas, descanso dominical, el derecho a constituir sindicatos, etcétera. El Estado aparece ahora como garante de la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos, impidiendo abusos de parte de los socialmente más favorecidos.

Los Derechos de Tercera Generación: Aparecieron en el siglo XX, cuando nuevas circunstancias en el mundo hicieron palpable la necesidad de proteger no sólo a las personas en su individualidad (derechos de primera generación) o en relación a otros miembros del cuerpo social (de segunda generación) sino que ahora los sujetos de derechos son colectivos, considerando el derecho de los pueblos.

En efecto, las guerras mundiales demostraron la necesidad de los pueblos de ver garantizado su derecho a la paz; el mundo globalizado dio nacimiento al reconocimiento del derecho a la solidaridad; el ambiente víctima de la acción humana durante tantos años, comenzó a dar muestras de que necesitaba protección para el bien de todos; y las nuevas condiciones del consumo a gran escala, dejaron desprotegido al consumidor, muchas veces, víctima de contratos de adhesión (en los que su voluntad no es tomada en cuenta, sino que sólo firma las condiciones de quien realiza la oferta, sin darse cuenta de algunas, colocadas en letra chica). Así también, surgen los derechos del consumidor. Entre estos derechos de tercera generación se incluyen: el derecho a la paz, el derecho a la solidaridad, el derecho a un ambiente sano y los derechos al consumidor.



El reconocimiento de los derechos humanos como derechos naturales del hombre, fue una conquista ardua de la humanidad, y llegó a lograrse tras la Revolución Francesa de 1789. Hasta entonces, era el gobernante quien decidía sobre los derechos de las personas, quienes debían aceptar pasivamente sus exigencias, fueran o no justas.

Afirmar la existencia de derechos que nacen con el ser humano tiene importancia, ya que el Estado, entonces, no crea derechos sino que los reconoce. Si los creara podría quitarlos a su antojo, en cambio, si se limita a reconocerlos, y no lo hace, puede exigírsele tal hecho.

Clasificar es tomar en cuenta ciertas características de lo que se quiere agrupar, identificando en ellas rasgos comunes. Por eso pueden clasificarse los derechos de varias maneras, pero las más conocidas se refieren a su contenido, y a su aparición en el tiempo.

2.3.2. Clasificación de los derechos humanos de acuerdo a su contenido

Derechos civiles: Son aquellos que le corresponden a la persona como individuo, independientemente de su rol social, y que hacen a su vida y a su libertad personal. Son exigibles contra cualquiera, que intente perturbarlos. Así, son derechos civiles el derecho a la vida, a la libertad personal, derecho a transitar libremente en su país, a ejercer libremente su culto, a reunirse, a asociarse con fines útiles, a la dignidad, al honor, al nombre, etcétera.



Derechos sociales: Son los que le corresponden a las personas por su rol en un determinado contexto social, por hallarse desprotegidos frente a una situación desigual con respecto a otros que podrían abusar de tal circunstancia. Así, son derechos sociales fundamentalmente los referidos al trabajo, ya que la situación de necesidad en que se halla el trabajador, lo coloca en una posición susceptible de ser objeto de abusos, tal como había sucedido durante la Revolución Industrial, que fue una muestra más que elocuente de lo que pueden hacer los empleadores con sus empleados si no existen leyes que limiten su accionar. Es por ello que la ley toma posición para lograr equidad, estableciendo por ejemplo que las condiciones de trabajo deben ser dignas, que deben respetarse horarios de trabajo, impide o regula el trabajo de menores, concede vacaciones pagadas, un salario mínimo vital, el derecho de agremiarse, el derecho de los gremios a la huelga, a concertar convenios colectivos de trabajo, a recurrir a la conciliación y al arbitraje, etcétera. En otros casos, el Estado interviene para proteger a aquellos miembros del cuerpo social que se hallan en situación de inferioridad y necesitan mayor atención por su estado de salud o por su edad avanzada, concediéndoles seguro social, pensiones y jubilaciones.

Derechos patrimoniales: Son aquellos que tienen un contenido económico, como por ejemplo, el derecho a contratar, el derecho de propiedad, el de comerciar, etcétera.

Derechos culturales: Son los que tienen un contenido que hace a la capacitación del ser humano, con vistas a su perfeccionamiento, y es compatible con los derechos sociales: Por ejemplo, el derecho de enseñar y aprender.



Derechos políticos: Son los que le corresponden al ciudadano para participar como miembro activo del poder político en un gobierno democrático, por sí o a través de sus representantes. El derecho de sufragio, a afiliarse a un partido político, a ser elegido para un cargo de gobierno, a participar en la presentación de un proyecto de ley, en un plebiscito, o en una consulta popular.

Es importante destacar que todos estos derechos están contemplados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada, por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

2.3.3. Clasificación de los derechos humanos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala

Derechos individuales (Artículos del 3 al 46)

Derechos sociales.

Familia (Artículo del 47 al 56)

Cultura (Artículos del 57 al 65)

Comunidades indígenas (Artículos del 66 al 70)

Educación (Artículos del 71 al 81)

Universidades (Artículos del 82 al 90)

Deporte (Artículos del 91 al 92)

Salud, seguridad y asistencia social (Artículos del 93 al 100)

Trabajo (Artículos del 101 al 106)

Trabajadores del Estado (Artículos del 107 al 117)



Régimen económico social (Artículos del 118 al 134)

Derechos cívicos y políticos (Artículos del 135 al 137)

2.4. Procurador de los Derechos Humanos

Su función es supervisar la actividad de la administración pública en las esferas en que tiene competencia. Tutelar los derechos fundamentales, sugerir nuevas medidas legales y sancionar a las autoridades que dificulten su actividad.

Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República: Se encuentra integrada por un diputado por cada partido político, representado dentro del período correspondiente, y sus atribuciones están contenidas en la Ley de la Comisión y Procurador de Derechos Humanos.

Elección del Procurador de los Derechos Humanos: La Comisión que existe en el Congreso de la República propone tres candidatos al mismo y es el pleno de éste, quien lo elige entre la terna propuesta por la comisión.

Duración del cargo: El Procurador de los Derechos Humanos ejerce su cargo por un período de cinco años y puede ser reelecto.

Requisitos para ser procurador: Según los Artículos 207, 216 y 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los requisitos para optar a Procurador de los Derechos Humanos son los siguientes:



- a) Guatemalteco de origen.
- b) De reconocida honorabilidad.
- c) Ser abogado colegiado.
- d) Mayor de cuarenta años de edad.
- e) Haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o haber ejercido por más de diez años.

Atribuciones del Procurador: El Artículo 275 de la Constitución Política de la República establece las siguientes atribuciones del Procurador de los Derechos Humanos.

- a) Promover el buen funcionamiento y la gestión administrativa gubernamental en materia de derechos humanos.
- b) Investigar y denunciar lesiones de intereses a personas.
- c) Recomendar y censurar actos en contra de los derechos constitucionales.
- d) Para el cumplimiento de sus funciones todos los días y horas son hábiles.

2.5. Análisis del capítulo II

Analizando este capítulo se puede determinar que los antecedentes sobre la existencia de los derechos humanos fueron desarrollándose en distintas etapas, por la lucha de clases, pues a lo largo de la historia de la humanidad, siempre ha existido el poderoso y el débil, lo que trae como consecuencia que al débil se le restrinjan sus derechos fundamentales.



Es importante destacar que después de la Revolución Francesa es cuando se cimientan las bases para que en todos los países se declaren los derechos humanos, además después de la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la mayoría de países del mundo reconocieron los derechos fundamentales del hombre plasmándolos en las Constituciones Políticas.

Guatemala también es parte de estos países que reconoce y protege los derechos fundamentales de la persona para que no sean restringidos y es por eso que la Constitución Política de la República de Guatemala los regula en la parte dogmática; asimismo, reconoce la existencia de derechos aunque no estén reconocidos y que son inherentes a la persona humana y establece que cualquier norma contraria a estos será nula y reconoce la supremacía de los tratados en materia de derechos humanos sobre la legislación interna, como ejemplo se puede citar la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobada por Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, por Decreto Ley número 49-82, y ratificado el ocho de julio de ese mismo año.

Es necesario recalcar también, la figura del Procurador de los Derechos Humanos, quien es un comisionado del Congreso de la República de Guatemala, para la defensa de los derechos fundamentales que la Constitución garantiza; la cual está regulada en el Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y las atribuciones están contempladas en el Artículo número 275 del mismo cuerpo legal.

CAPÍTULO III

3. Justicia constitucional

3.1. Concepto

“La justicia constitucional es una investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinario o especializados para que con base a criterios jurídicos y métodos de interpretación e integración de las normas, satisfagan pretensiones que tengan origen en normas de derecho constitucional. La justicia constitucional tiene por objeto la realización efectiva de los preceptos constitucionales de naturaleza sustantiva y es por ello que también se le denomina derecho procesal constitucional.”¹³

3.2. Inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general

El conocimiento de esta acción de inconstitucionalidad en el ordenamiento jurídico guatemalteco le corresponde en única y definitiva instancia a la Corte de Constitucionalidad, ante la que debe plantearse directamente. Su objeto es obtener la declaratoria de inconstitucionalidad según sea el caso, una ley, un reglamento o disposición de carácter general que adolezca de vicio parcial o total de

¹³ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 21



inconstitucionalidad (Artículo 133 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

En caso de ser declarada con lugar, produce la anulación parcial o total de la ley, reglamento o disposición de carácter general.

Legitimación activa para el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general. El Artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que tienen legitimación activa para este planteamiento, los siguientes:

- a) La Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través del Presidente.
- b) El Ministerio Público, a través del Fiscal General.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.
- d) Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

Planteamiento, trámite y resolución:

Planteamiento: Debe plantearse directamente ante la Corte de Constitucionalidad, por escrito con los requisitos exigidos en toda solicitud, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación. Si se omite algún requisito en el memorial, la Corte ordenará al interponente suplirlos dentro de tres días (Artículos 135 y 136 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).



Trámite: Planteada la acción de inconstitucionalidad y admitida para su trámite la Corte deberá dentro de los ocho días siguientes a la interposición, decretar la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general. La suspensión provisional deberá publicarse en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado y tendrá efectos generales (Artículo 138 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Decretada o no la suspensión provisional, se dará audiencia por 15 días comunes al Ministerio Público y a cualquiera autoridad o entidad que la Corte estime pertinente, transcurridos los cuales se haya o no evacuado la audiencia, de oficio se señalará día y hora para la vista dentro del término de 20 días. La sentencia debe dictarse dentro de los 20 días siguientes al de la vista; en todo caso, la sentencia debe dictarse dentro del término máximo de dos meses contados a partir de la fecha de interposición de la acción de inconstitucionalidad (Artículo 139 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Resolución: Debe resolverse siempre como punto de derecho (no se admite prueba); sin embargo, puede revocarse y consultarse antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia (Artículo 143 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, reglamento o disposición de carácter general, puede ser total o parcial quedando sin vigencia, según sea el caso la totalidad de su contenido o sólo la parte estimada inconstitucional. En estos casos dejan de surtir

efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial, la que en todo caso debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quedó firme, por lo que las sentencias inconstitucionales producen efectos no retroactivos. Sin embargo, si se hubiere decretado la suspensión provisional, los efectos del fallo se retrotraen a la fecha en que se publicó la suspensión, produciendo en este caso efectos retroactivos (Artículo 140 y 141 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Sobre las sentencias no cabe recurso alguno y sólo pueden impugnarse a través de la aclaración y ampliación ante la Corte de Constitucionalidad (Artículos 142 y 147 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Si la inconstitucionalidad es declarada sin lugar se impondrá a cada uno de los abogados una multa de cien a un mil quetzales, sin perjuicio de la condena en costas al interponente. (Artículo 148 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

3.3. El juicio de amparo

3.3.1. Concepto

El licenciado Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, citando a Edmundo Vásquez Martínez explica que el amparo: "Es un proceso constitucional especial por razón jurídico –



material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”¹⁴

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que: “El objeto del amparo es proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.”

Por otro lado, este mismo Artículo regula que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan.

3.3.2. Características del recurso de amparo

Las características que se pueden citar del amparo son las siguientes:

- a) Es un proceso judicial con rango constitucional;
- b) Es un proceso especial por razón jurídico material. Esto por ser un proceso extraordinario y subsidiario que opera exclusivamente cuando los procedimientos o recursos de rango ordinario han fallado en la misión de proteger o preservar los derechos reconocidos por la Constitución Política y otras leyes;

¹⁴ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Pág. 71



- c) Es político, pues opera como una institución contralora del ejercicio del poder público;
- d) Es un medio de protección preventivo y restaurador.

3.3.3. Finalidad del recurso de amparo

- a) Una finalidad fundamental consiste que el amparo tutela o protege adjetivamente y en beneficio del gobernado, los derechos fundamentales que a su favor consagran la Ley Fundamental y las derivadas;
- b) Sirve para precisar, definir y redefinir continuamente el contenido de los derechos fundamentales;
- c) Conlleva efecto educativo al transformar el amparo en una técnica que permite a los tribunales constitucionales asumir su papel de intérpretes definitivos de los derechos fundamentales. Aunque es dable anotar, que no se limita a vincular el supuesto de hecho con el fallo que otorga o deniega la pretensión, sino que irradia además una jurisprudencia que delimita y afina los perfiles concretos de aquellos derechos fundamentales y libertades públicas;
- d) Opera como prevención permanente sobre los órganos del poder público orientándolos a una atenta y pronta actuación de los principios constitucionales.

3.3.4. Principios del recurso de amparo

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez, citando a los juristas Juventino Castro, Ignacio Burgos y Marín Guzmán hace referencia sobre los siguientes principios que rigen el amparo.

- a) “Principio dispositivo, de iniciativa o a instancia de parte. El amparo nunca puede operar oficiosamente, esto hace que para que el proceso exista, resulte indispensable que lo promueva el agraviado o afectado o quien lo represente legalmente.
- b) Existencia de un agravio personal y directo. Se puede conceptualizar como agravio todo menoscabo y toda ofensa a la persona, menoscabo que puede ser o no patrimonial, siempre que sea material y apreciable objetivamente. El elemento jurídico o material del agravio consiste en la forma, ocasión o manera en la cual la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio. El elemento subjetivo indica que el agravio, necesita ser eminentemente personal. Debe ser directo, es decir de realización presente, pasada o inminentemente futura.
- c) Prosecución judicial de amparo. Esto es de interés, pues implica formas jurídicas procesales tales como la demanda, periodo de pruebas, alegatos y sentencias.
- d) Relatividad de la sentencia de amparo. La sentencia que conceda la protección constitucional se constriñe exclusivamente al accionante, por lo que quien no haya sido expresamente amparado, no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la ilegalidad del acto contra el cual se reclama.
- e) Definitividad. En virtud del carácter extraordinario del proceso de amparo, este principio supone que previo a que la persona presuntamente agraviada por la actividad autoritaria, acuda en solicitud de protección constitucional, debe haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo.
- f) De estricto derecho (congruencia). El juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto contra el cual se reclama a la luz de los argumentos



expuestos en los hechos que motivan la acción contenida en la demanda. El funcionario no está en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la Constitución Política.”¹⁵

3.3.5. Presupuestos procesales del recurso de amparo

a) Legitimación activa y pasiva

La capacidad de una persona, puede ser de goce y de ejercicio: La capacidad de goce es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, reputándosele por lo mismo como un atributo de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o de obrar, es la aptitud atribuida a la persona física para desempeñar por sí misma los derechos de que es titular.

La capacidad de ejercicio según el ordenamiento civil guatemalteco se obtiene al cumplir la mayoría de edad.

En el proceso de amparo para ser accionante o postulante, la capacidad la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; y que, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoridad que restringe,

¹⁵ **Ibid.** Pág. 74



tergiversa o viola precisamente aquellos derechos. Este interés legítimo, en el caso del amparo, excluye la posibilidad de la acción popular.

El Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad otorga una legitimación específica que atribuye al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos para instar el amparo, pero limitada constitucionalmente, por razón de la especial existencia y finalidad de las entidades relacionadas, a aquellos casos en que deben proteger los intereses que les han sido encomendados.

Con respecto a la legitimación pasiva, el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que puede solicitarse amparo contra:

- a) El Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por la ley o concesión o las que actúen por delegación del órgano del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante;
- b) Contra autoridades a las que debe ingresarse por mandato y otras entidades privadas reconocidas por la ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procede contra las entidades mencionadas, cuando ocurren las situaciones previstas en el Artículo citado, cuando se trata de prevenir o evitar que causen daños patrimoniales o de cualquier naturaleza.

c) Plazo para la interposición del amparo

El Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que: “La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días.”

Es importante mencionar que este mismo Artículo estipula que el plazo anterior no rige cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales a casos concretos; así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

3.3.6. Procedimiento del recurso de amparo

Procedencia: Constituye un principio procesal, que no hay ámbito susceptible de amparo y procede cuando los actos, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes establecen, ya sea que dicha situación provenga de autoridad o entidades de derecho público o entidades de derecho privado (Artículo 10 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

El Artículo citado, regula los casos más importantes de procedencia del amparo. A continuación se realiza una síntesis de los mismos:



- a) Para que se mantenga o restituya el goce de los derechos o garantías que establece la Constitución Política u otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento, resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir derechos que la Constitución Política garantiza o son reconocidos por otra ley (amparo contra leyes);
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;
- d) Cuando cualquier autoridad dicta un reglamento, acuerdo o resolución con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, una vez agotado el procedimiento correspondiente, así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas;
- h) En los asuntos de las órdenes judiciales y administrativas, después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan.



Competencia: La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula la competencia en los Artículos 11 al 18, los cuales se detallan a continuación:

“Competencia de la Corte de Constitucionalidad. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”. (Artículo 11 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

“Competencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso-Administrativo;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Procurador de los Derechos Humanos;
- f) La Junta Monetaria;
- g) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural”. (Artículo 12 Ley de Amparo,



Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

“Competencia de la Corte de Apelaciones: Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero;
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores.” (Artículo 13 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

“Competencia de los jueces de primera instancia: Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:



- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;
- c) Los jefes y demás empleados de policía;
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el artículo anterior;
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;
- f) Las entidades de derecho privado.” (Artículo 14 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

“Competencia no establecida: La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de estos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida. Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.



“Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia: No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Corte de Constitucionalidad podrá modificar la competencia de los diversos tribunales mediante auto acordado que comunicará por medio de oficio circular, debiendo además, ordenar su publicación en el Diario Oficial.

La competencia establecida en el artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.”

(Artículo 15 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)

Interposición: La interposición del amparo debe hacerse luego de haber agotado los recursos ordinarios, judiciales o administrativos; por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso; siempre que se solicite dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

Como se describió, dicho plazo no rige en los casos en que el amparo se interponga a consecuencia del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales en casos concretos, o ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios en contra de los derechos del solicitante. (Artículos 19 y 20 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La solicitud de amparo debe presentarse por escrito, y con el auxilio de un abogado colegiado, debiendo llenar el memorial de interposición los requisitos establecidos por el Artículo 21 de la ley citada.



La omisión de uno o más requisitos de los exigidos, no impide que se tramite el amparo (no basto de formalismos), debiendo el tribunal ordenar su subsanación dentro del término de tres días, y en casos excepcionales (personas pobres analfabetas, menores o incapacitados), que no puedan actuar con auxilio profesional, puede gestionarse el amparo en forma verbal, por lo que el tribunal deberá levantar un acta cuya copia remitirá al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o en su caso, patrocine al solicitante.

Amparo provisional: No es necesario esperar la consumación de la trasgresión para poner en marcha la justicia constitucional. Para ese efecto existen dos tipos de amparo:

- a) Amparo provisional discrecional: A instancia de parte o porque el tribunal lo considere. (Artículo 27 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad). El tribunal en la primera resolución resolverá la suspensión provisional si lo considera conveniente.
- b) Amparo provisional de oficio: El tribunal deberá declarar de oficio la suspensión provisional en los casos siguientes: Si hay peligro de privación de vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave. Cuando se trate de actos o resolución que deje sin materia o halla inútil el amparo al hacer difícil la restitución de las cosas. Cuando la autoridad contra quien se pidió el amparo proceda con notoria ilegalidad.

Remisión de antecedentes o informe: Recibida la solicitud de amparo, el juez o tribunal debe resolver dándole trámite y ordenando a la persona, autoridad, funcionario



o empleado que mantenga el estatus de sujeto pasivo, la remisión de antecedentes o el informe circunstanciado dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas. Si vencido dicho término no se hubieren recibido los antecedentes o el informe, se decretará la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado (Artículo 33 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Primera audiencia y prueba: Recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado, el tribunal confirmará o revocará la suspensión provisional decretada en la resolución inicial del proceso, debiendo correr audiencia por el término de cuarenta y ocho horas (primera audiencia) a las partes, al Ministerio Público y, si lo hubiere, a los terceros interesados (Artículos 34 y 35 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Si hubiere hechos que establecer se abrirá a prueba por el término improrrogable de ocho días. Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesaria, pero la tramitarán obligadamente si fuera pedida por el solicitante. Asimismo, el tribunal puede pesquisar de oficio los hechos controvertidos (Artículos 35 y 36 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Segunda audiencia, vista pública y auto para mejor fallar: Vencido el término probatorio, el tribunal correrá una segunda audiencia, también por el término de cuarenta y ocho horas, a las partes y al Ministerio Público (Artículo 37 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad)



Las partes o el Ministerio Público pueden solicitar que se vea el caso en vista pública, la cual deberá efectuarse el último de los tres días siguientes a la hora que señale el tribunal. Asimismo, el tribunal podrá dictar auto para mejor fallar ordenando practicar las diligencias y recabar los documentos que estime necesarios, dentro de un término que no exceda de cinco días, según la gravedad del asunto (Artículos 38 y 40 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Sentencia y costas: Celebrada la segunda audiencia, realizada la vista pública o concluido el término para mejor fallar; según el caso, el tribunal deberá dictar sentencia dentro de los tres días siguientes, salvo cuando fuere la Corte de Constitucionalidad la que conociere del amparo, en única instancia o apelación, en cuyo caso el término para dictar sentencia podrá ampliarse por cinco días, según la gravedad del asunto (Artículos 37 y 39 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Al dictar sentencia, el juez o el tribunal, además de sentar en el fallo su propio análisis jurisprudencial o doctrinal examinará los hechos, analizará las prueba y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, que hayan sido o no alegados por las partes (Artículo 42 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La sentencia debe dictarse siempre interpretando en forma extensiva la Constitución Política, con el objeto de brindar máxima protección en el proceso de amparo, y haciendo las demás declaraciones pertinentes (costas, multas y sanciones).



El tribunal debe pronunciarse de forma obligatoria sobre la condena en costas, cuando el amparo se declare procedente, salvo cuando sea exonerado el responsable de acuerdo con lo regulado en el Artículo 45 de la ley citada.

Doctrina legal: El Artículo 43 de la Ley de de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “Que la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte”. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Es importante observar, que el valor jurisprudencial se confiere exclusivamente a las sentencias de amparo dictadas por la Corte de Constitucionalidad, mas no a las sentencias de primera instancia proferidas por los tribunales de amparo, lo cual obedece a que la Corte ostenta el carácter único de ser un tribunal especializado en materia constitucional.

Efectos y ejecución de las sentencias de amparo: El Artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, estipula como efectos de la declaración estimatoria de las sentencias de amparo, los siguientes:



- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y; en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida.

El Artículo 50 de la ley de la citada, establece los mecanismos a efectuarse en los casos en que la autoridad o entidad impugnada no actúe conforme a lo resuelto por el tribunal dentro del término fijado por éste. Los mecanismos son los siguientes:

- a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior, o en su caso, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que emita resolución;
- b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el Tribunal de Amparo (sanción administrativa), salvo que se tratase de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren (responsabilidad patrimonial);



- c) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el Artículo 9 de la ley citada, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará ipso facto destituido en los términos anteriormente establecidos (acción administrativa). Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular (responsabilidad patrimonial);
- d) Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad esencialmente privada de las incluidas en el Artículo 9 de la ley citada, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular (responsabilidad patrimonial).

En la misma sentencia se apercibirá al obligado, que en caso de incumplimiento incurrirá en multa de cien a cuatro mil quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. Si el obligado no hubiere dado exacto cumplimiento a lo resuelto, de oficio se ordenará su encauzamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de dictarse todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo. Si el obligado a cumplir con lo resuelto en el amparo, gozare de antejuicio, se certificará lo conducente al organismo o tribunal que corresponda para que conozca del caso (Artículos 53 y 54 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Para que se ejecute de forma directa la sentencia de amparo, la ley estipula que el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos



a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.

Recursos en materia de amparo:

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece los siguientes recursos en materia de amparo:

a) Recurso de Apelación

La Corte de Constitucionalidad conocerá todos los recursos de apelación en materia de amparo (Artículos 60 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 163 de la Constitución Política de la República de Guatemala). Son apelables:

- a) Las sentencias de amparo.
- b) Los autos que denieguen, conceden o revoquen el amparo provisional.
- c) Los autos que resuelvan la liquidación de costas y daños.
- d) Auto que ponga fin al proceso.

Interposición, trámite y resolución del recurso de apelación:

- a) Se deberá interponer dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación por escrito ante el tribunal que hubiera conocido o la Corte de Constitucionalidad.



Si se presenta a la Corte de Constitucionalidad; ésta debe de pedir los antecedentes; si se pide al tribunal que conoció éste debe enviar a la Corte de Constitucionalidad de inmediato los antecedentes.

- b) Recibidos los antecedentes la Corte de Constitucionalidad podrá practicar las diligencias convenientes para mejor fallar en un término no mayor de tres días, si el recurso de apelación es en contra de un auto. Y no mayor de cinco días si es en contra de sentencia. Vencidos los términos la Corte, dicta sentencia dentro de las 36 horas si es en contra de auto y si se trata de apelación de sentencia debe señalar día y hora para la vista (que puede ser publicada si alguna parte lo quisiere), dentro de los tres días siguientes y dictará sentencia dentro de los cinco días inmediatos de celebrada la vista.

Las resoluciones de las apelaciones deberán confirmar revocar o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado.

- a) En caso de revocación o modificación harán el pronunciamiento que en derecho corresponde.
- b) La Corte de Constitucionalidad puede anular las actuaciones cuando el estudio del proceso establezca que no se observaron las disposiciones legales.
- c) Contra las resoluciones que la Corte de Constitucionalidad dicte sólo proceden los remedios de aclaración y ampliación (Artículos 61 al 69 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).



b) Recursos de Aclaración y Ampliación

Contra los autos y sentencias de los Tribunales de Amparo proceden los remedios procesales:

- a) Aclaración: Cuando los conceptos del auto o sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios.
- b) Ampliación: Cuando en auto o sentencia se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el amparo.

Ambos recursos deberán pedirse dentro de las 24 horas siguientes de notificado el auto o sentencia y el tribunal resolverá sin más trámite dentro de las 48 horas siguientes (Artículos 70 y 71 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

c) El Ocurso

La Corte de Constitucionalidad puede conocer ocurso cuando alguna de las partes estime que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumplió la ley o sentencia. La Corte de Constitucionalidad deberá correr audiencia por 24 horas al ocurso y resolverá lo procedente si hay monto para abrir procedimiento. Se certificará lo conducente y se enviará al tribunal que corresponda. Si la Corte de Constitucionalidad considera que el ocurso carece de fundamento impondrá multa de 50 a 500 quetzales.

3.4. Análisis del capítulo III

Este capítulo es de suma importancia, porque se exponen los procedimientos jurisdiccionales con los cuales se protegen los derechos y se restablecen los mismos cuando ya han sido restringidos, ya sea por los órganos del poder o personas particulares, la justicia constitucional también se denomina derecho procesal constitucional, y es una rama del derecho que estudia y define los principios y garantías constitucionales que contempla la Constitución Política de la República de Guatemala las cuales son: La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, el recurso de amparo, los recursos en materia de amparo, como el de apelación, asimismo, el de aclaración y ampliación y el ocurso.

Se desarrollan las garantías constitucionales para proteger los derechos de las personas, y para que los tribunales de justicia apliquen los principios contemplados en la Constitución Política de la República de Guatemala; además, que la Corte de Constitucionalidad cumpla con su función de no permitir que se aprueben normas jurídicas que contengan inconstitucionalidades y que éstas sean impugnadas por las instituciones y personas que por disposición de la ley están facultadas para ello.

En otro contexto, el recurso de amparo se crea constitucionalmente con la finalidad de amparar, tutelar y proteger los derechos fundamentales de la persona; resulta indispensable que lo promueva el agraviado o afectado específicamente cuando los actos, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos, amenazas, daño, perjuicio, menoscabo, ofensa, restricción o violación a sus derechos.



En materia de amparo se toma en cuenta el recurso de apelación que lo conocerá el Corte de Constitucionalidad contra las sentencias de amparo, los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional y los que resuelvan la liquidación de costas y daños, así como los que pongan fin al proceso; en materia de amparo proceden los remedios de aclaración y ampliación contra autos y sentencias de los tribunales de amparo, cuando los mismos sean oscuros, ambiguos o contradictorios o cuando se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versa el amparo.

Por último está el ocurso, que se interpone cuando alguna de las partes estime que en el trámite y ejecución del amparo, el tribunal no cumplió con la ley o sentencia.

En resumen se puede establecer que este capítulo analiza los medios de defensa que tiene toda persona para hacer valer sus derechos y las acciones que deben tomar las instituciones para administrar justicia de conformidad con la ley.



CAPÍTULO IV

4. Violación al derecho de libertad de locomoción por el cierre de las vías de tránsito en el municipio de Guatemala

4.1. Concepto de libertad

Se afirma el fin del constitucionalismo al preservar en la práctica social la libertad y dignidad del hombre. De la misma forma, todos los sistemas políticos enuncian como uno de sus principales objetivos la consecución de libertad. Hasta los regímenes autoritarios actúan, según sus discursos, en nombre de la libertad, aunque sean su propia negación.

“La libertad, originalmente, se presenta como un concepto, una idea general, que engloba a toda actividad humana en sus aspectos espiritual y físico, que se produce tanto en la dimensión privada como social. De esa cuenta, la libertad surge como un concepto individual – libertad individual, que designan una potestad, una energía, una propiedad que impulsa y genera que el hombre pueda crear, manifestar, encauzar y ejecutar sus ideas sin ninguna dependencia. La libertad individual se manifiesta y proyecta en la vida social, en la que es simbolizante de las aspiraciones del hombre y le permite hacer, dejar de hacer y lograr determinados resultados y objetivos”.¹⁶

¹⁶ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 139.



“La libertad como un estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse concientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción interior o exterior”.¹⁷

Por otro lado la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4º. establece que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

También es importante destacar el Artículo 5 constitucional, que establece la libertad de acción, y que regula que toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

4.2. Concepto de libertad de locomoción

“El derecho de circulación es tan elemental como el de domicilio. Si uno tiene el derecho de vivir donde quiera, también tendrá el de trasladarse a donde quiera. Esto no necesita razonarse”.¹⁸

¹⁷ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 428.

¹⁸ Ossorio y Gallardo, Ángel. **Los derechos del hombre del ciudadano y del Estado.** Pág. 133.



La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 26, primer párrafo establece que: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en el Artículo 13, establece que: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado”.

También es importante mencionar el Artículo 8 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que: “Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

4.3. El derecho comparado de libertad de locomoción

4.3.1. Derecho salvadoreño

La Constitución Política de El Salvador regula el derecho de libertad de locomoción en el Artículo 5, y señala que: “Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la república y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca”.



4.3.2. Derecho costarricense

El Artículo 22 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece que: "Todo costarricense puede trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país".

4.3.3. Derecho español

El Artículo 19 de la Constitución española establece: "Que los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos".

4.3.4. Derecho paraguayo

La Constitución Política de la República de Paraguay, se refiere a la libertad de locomoción en el Artículo 41, y la regula como derecho al tránsito o residencia, estableciendo que: "Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos".



4.3.5. Derecho mexicano

El Artículo 11 de la Constitución Política mexicana, regula que: “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

4.3.6. Derecho argentino

La libertad de locomoción en la Constitución de la República Argentina está regulada en el Artículo 14, que estipula: “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.



4.3.7. Derecho nicaraguense

El Artículo 31 de la Constitución Política de la República de Nicaragua estipula: “Que los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país”.

4.3.8. Derecho italiano

El Artículo 16 de la Constitución italiana establece que: “Todo ciudadano podrá circular y residir libremente en cualquier parte del territorio nacional salvo las limitaciones que la ley establezca de modo general por razones de sanidad o de seguridad. Ninguna restricción podrá estar motivada por razones políticas.

Todo ciudadano será libre de salir del territorio de la República y de regresar a él, salvo las obligaciones que la ley imponga.”

4.3.9. Derecho peruano

La Constitución Política de El Perú, establece en el Artículo 2, inciso número 11: “Que toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”.



4.3.10. Derecho colombiano

La Constitución Nacional de Colombia, en el Artículo 24, regula que: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Por lo anterior expuesto, se puede observar que no sólo la Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho a la libertad de locomoción, ya que esta garantía constitucional también aparece en Constituciones Políticas de varios países de Norteamérica, Centroamérica, Suramérica y del Continente Europeo.

La libertad de locomoción es un derecho fundamental; por lo que una vía pública no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella; pues esta conducta atenta contra la libertad de locomoción y además constituye una apropiación contra el derecho del espacio público.

4.4 Violación a la garantía de libertad de locomoción en la ciudad de Guatemala, por el cierre de calles y avenidas públicas de las colonias

En muchas colonias situadas en la ciudad de Guatemala, los vecinos han cerrado las calles y avenidas, construyendo portones, garitas de control y talanqueras, que son vigiladas por seguridad particular, con autorización de las alcaldías auxiliares, la Dirección de Desarrollo Social, la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana (EMETRA) y el



Departamento de Control Territorial de la Municipalidad de Guatemala. Los únicos que pueden ingresar a estas colonias son los vecinos que residen en éstas, y para poder hacerlo deben identificarse a través de un documento autorizado por el Comité Único de Barrio y la entidad encargada de prestar la seguridad.

Es importante recalcar que los que residen en estas colonias y que poseen vehículo, para poder ingresar a las mismas, deben de estar al día con el pago de las cuotas que cobra el comité de vecinos; de lo contrario los agentes particulares que cuidan el ingreso y salida no los dejan ingresar a sus residencias.

Para cerrar el ingreso y salida de las colonias, la Municipalidad de Guatemala establece el siguiente procedimiento:

- a) “La Alcaldía auxiliar valida la Junta Directiva del Comité Único de Barrio (CUB) a través de asamblea.
- b) El Comité Único de Barrio presenta solicitud y croquis de edificación para cierre, a la alcaldía auxiliar.
- c) La alcaldía auxiliar recibe, analiza, emite opinión y remite solicitud: original y 3 copias anexas a Desarrollo Social.
- d) La Dirección de Desarrollo Social, recibe solicitud y traslada al despacho del Director del departamento.
- e) El Director de Desarrollo Social recibe, analiza y traslada solicitud al encargado de seguimiento de expedientes.



- f) El encargado de seguimiento de expedientes recibe y verifica que estén correctos los datos y requisitos, de no cumplir con este paso, se remite de nuevo a la alcaldía auxiliar. De cumplir con los requisitos, se elabora la providencia y pasa al despacho del Director de Desarrollo Social, para revisión y firma de la solicitud. Se traslada a EMETRA la solicitud original y 2 copias.
- g) EMETRA, asigna número al expediente, una copia es remitida a atención al vecino y otra al Departamento de Planificación y Diseño de Obras, para la primera fase de evaluación. Esta institución remite providencia a la Dirección de Desarrollo Social, adjuntando solicitud original que incluye el dictamen de las unidades que tienen competencia y notifica sobre la factibilidad o no del cierre.
- h) La Dirección de Desarrollo Social recibe la providencia y la traslada al encargado de seguimiento de expedientes para que continúe su trámite.
- i) El encargado de seguimiento de expedientes si la solicitud fuera factible la remite a la alcaldía auxiliar para continuar su proceso. De ser denegada se notifica al Comité Único de Barrio y se archiva el expediente.
- j) La alcaldía auxiliar, notifica al Comité Único de Barrio sobre el dictamen de EMETRA y del Departamento de Planificación y Diseño de Obras con los requisitos y documentos solicitados en el tiempo estipulado.
- k) La alcaldía auxiliar recibe del Comité Único de Barrio los requerimientos solicitados para remitirlos nuevamente al encargado de seguimiento de expedientes.
- l) El encargado de seguimiento de expedientes recibe y revisa que los documentos estén completos y correctos para luego ser remitido de nuevo a EMETRA.
- m) EMETRA recibe y remite a la Unidad de Atención al Vecino, con el fin de firmar el formulario 207, luego envía el expediente conformado y original a la Jefatura de



Planificación y Diseño de Obras para firma del formulario y revisión de planificación. De cumplirse con este paso, Planificación y Diseño lo remite al Departamento de Control Territorial.

- n) El Departamento de Control Territorial recibe y analiza el expediente y elabora el recibo de pago, notificándosele al presidente del Comité Único de Barrio para que se presente a cancelar el pago respectivo de la licencia de construcción.
- ñ) EMETRA: Elabora oficio y/o contacta al presidente del Comité Único de Barrio para entregar la licencia de construcción.
- o) El Comité Único de Barrio ejecuta el proyecto de cierre como responsable de la planificación y licencia de construcción aprobada.

Los requisitos que el Comité Único de Barrio debe presentar son:

- a) Cédula de vecindad del representante legal o presidente del Comité de Vecinos
- b) Escrito que contenga carta de anuencia del 80% del total de vecinos
- c) Documento que acredite la personería jurídica del Comité de Vecinos
- d) Carta con el Vo. Bo. del Alcalde Auxiliar de la zona
- e) Plano de localización,
- f) Plano de ubicación
- g) Planta de distribución de garita con sanitario para el personal de vigilancia
- h) Elevación y sección debidamente acotados
- i) Planos de estructuras,
- j) Detalles constructivos y
- k) Llenar el formulario 207.



Los planos deberán estar firmados por un profesional, el diseño de la garita debe regirse por el Reglamento de Entradas y Salidas de Estacionamientos Privados para el Municipio de Guatemala, asimismo al ser autorizada la instalación de garita, obligatoriamente se debe instalar el Rótulo 01 autorizado por EMETRA”.¹⁹

Algunas de las colonias que tienen restringido el acceso pueden ser utilizadas como vías alternas en las horas de alto congestionamiento vehicular. Entre estas colonias se puede mencionar como ejemplo las siguientes:

La Colonia Jardines de la Asunción ubicada en la zona 5. Desde el centro de la ciudad capital, muchos automolistas que se dirigen a las zonas 4, 5, 9,10, y Carretera a El Salvador optan por desviar su trayectoria hacia la diagonal 14, o Bulevar Jardines. En esta colonia los vecinos mantienen cerrado el acceso en Arco tres, 36 avenida, 12 calle “B”, 13 calle hasta la 16 calle, esta obstrucción impide que el tráfico vehicular se libere en este bulevar.

Colonia Vive Bien. Se localiza también en la zona 5 de la ciudad capital, la cual tiene cerrado su ingreso, y ésta podría servir como vía alterna para liberar el trafico de la Calzada de la Paz hacia la zona 1.

Colonia Residenciales del Norte. Está colonia está ubicada en la zona 17 de la ciudad capital, la cual también tiene restringido su acceso, y podría utilizarse como vía alterna

¹⁹ www.muniguate.com. (Guatemala, 15 mayo de 2010)



para dirigirse hacia la ruta del Atlántico, por los automovilistas y peatones provenientes de las colonias Lomas del Norte, Colonia El Maestro, Colonia El Carmen, ubicadas en esta misma zona; así como la Colonia Canalitos de la zona 24.

El procedimiento que realizan los Comités de Vecinos de las colonias para el cierre de calles o avenidas es inminentemente administrativo y autorizado por la municipalidad de Guatemala; por tal motivo no puede reconocérsele una potestad administrativa delegada a un comité particular de vecinos para que emita disposiciones de policía sobre quienes no pertenezcan o se adhieran libremente al mismo. En el caso preciso de tránsito de las personas no puede restringirse por disposiciones que no provengan legítimamente de una autoridad fundada en ley.

El Artículo 458, numeral uno del Código Civil, establece que: "Son bienes nacionales de uso público común las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada".

Por otro lado, la Ley de Tránsito en el Artículo 2, estipula que: "La vía pública se integra por las carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y sus respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; y los ríos y lagos navegables, mar territorial, y demás vías acuáticas, cuyo destino obvio, y natural sea la circulación de personas y vehículos, y que conforme las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público están destinadas al uso común".

Asimismo, la Ley de Tránsito en el Artículo 23, estatuye que: “La vía pública se utilizará única y exclusivamente para el tránsito y circulación de personas y vehículos, cuyos derechos se ejercerán conforme las disposiciones de esta ley y sus reglamentos”. También este Artículo en el inciso a) prohíbe obstaculizar, cerrar o limitar, transitoria o permanentemente la vía pública en perjuicio de la circulación de personas y vehículos.

Por lo anterior, los Comités de Vecinos con autorización de la municipalidad de Guatemala, al cerrar el ingreso y salidas de las colonias y no dejar transitar a otras personas, ya sea a pie o en vehículo, y aun a los propios residentes de dichas colonias, violan la garantía de libertad de locomoción, regulada en el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que en su primer párrafo establece: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”, ya que como se mencionó anteriormente, una disposición reglamentaria y administrativa de la municipalidad de Guatemala, que sirve de base al cierre de las calles y avenidas, no puede ser utilizada como fundamento para afectar y violentar garantías constitucionales.

Esta garantía se sigue restringiendo, en virtud de que las personas perjudicadas por desconocimiento de las normas que protegen los derechos fundamentales, no accionan en contra de los que violan el derecho constitucional de libertad de locomoción.

En este caso las personas perjudicadas por el cierre de las vías de tránsito deberían accionar interponiendo una acción de amparo ante el órgano jurisdiccional



correspondiente, en contra de las resoluciones emitidas por la Municipalidad Guatemala, que autoriza a los comités de vecinos cerrar las entradas y salidas de sus respectivas colonias.

4.5. Relación entre derecho constitucional, derechos humanos, justicia constitucional y la violación al derecho de libertad de locomoción.

La relación existe porque el derecho constitucional es el conjunto de instituciones, principios y normas jurídicas que regulan los derechos y obligaciones de los habitantes de un Estado; así mismo los derechos humanos, son los derechos fundamentales normados por el derecho constitucional, los cuales están regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala. El derecho de libertad de locomoción tiene carácter universal y también lo regula la Carta Magna de Guatemala, como un derecho humano, y cuando este derecho es restringido se puede hacer uso de la justicia constitucional a través de las acciones que regula la legislación guatemalteca.



CONCLUSIONES

1. Con el cierre de calles y avenidas que sirven de ingreso para las colonias en el municipio de Guatemala, y que son vías de tránsito vehicular y peatonal, se evidencia la violación al derecho de libertad de locomoción, que establece el Artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Los comités de vecinos no son los únicos responsables de la violación al derecho de libertad de locomoción, ya que estos lo hacen con anuencia de la municipalidad capitalina, que a través de un procedimiento administrativo, autoriza el cierre de calles y avenidas públicas.
3. El cierre de las vías de tránsito peatonal y vehicular en las colonias, perjudica a muchos conductores de vehículos y transeúntes, especialmente en las horas que existe demasiado tráfico; porque al restringírseles el acceso para ser utilizadas se violenta su derecho de libertad de locomoción estipulado en la Constitución Política de la República.
4. Los residentes que no están de acuerdo con el cierre de los ingresos a las colonias, también tienen que pagar la cuota que cobra el comité de vecinos para pagar la seguridad privada; lo cual es ilegal, pues les están cobrando un servicio en el que no están de acuerdo y que no solicitaron.





RECOMENDACIONES

1. El Consejo Municipal del municipio de Guatemala, tiene que emitir un reglamento, en el cual especifique qué colonias pueden cerrar realmente sus ingresos y salidas y que colonias no lo deben hacer, para que no se continúe con la restricción al derecho de libertad de locomoción regulado en la Constitución Política de la República.
2. La Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus Áreas de Influencia Urbana (EMETRA) deben hacer un estudio y análisis jurídico, antes de autorizar el cierre de las entradas y salidas de las colonias, con el objeto de determinar si no se viola el derecho de libertad de locomoción de otras personas.
3. Los comités de vecinos de las colonias de la ciudad capital, antes de solicitar a la Municipalidad de Guatemala la construcción de portones o talanqueras, deben asesorarse jurídicamente, con la finalidad de determinar si no se perjudica a otras personas.
4. El Procurador de los Derechos Humanos debe hacer uso de la legitimación activa para interponer acción de amparo, a efecto de impedir que no se violente la libertad de tránsito; ya que las personas perjudicadas por desconocer la norma constitucional no lo hacen.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 5t. 30a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1944-2008.

CÁCERES RODRÍGUEZ, Luís Ernesto. **Derecho procesal constitucional**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009.

DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. 7a. ed. Guatemala: Tipografía Nacional, 1995.

KESTLER FARNES, Maximiliano. **Introducción a la teoría constitucional guatemalteca**. 2a. ed. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, Ministerio de Educación Pública, 1964.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1987.

OSORIO Y GALLARDO, Ángel. **Los derechos del hombre, del ciudadano y del Estado**. 1a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Claridad, 1946.

PEREIRA-ORÓZCO, ALBERTO. **Los órganos de control y defensa del orden constitucional del Estado de Guatemala**. 2a. ed. Guatemala: Ed. de Pereira, 2009.

PEREIRA ORÓZCO, Alberto y Marcelo E. Richter. **Derecho constitucional**. 3a. ed. Guatemala: Ed. EDP de Pereira, 2007.

PRADO, GERARDO. **Derecho constitucional guatemalteco**. 1a. ed. Guatemala: Ed. Praxis, 2001.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. estudiantil Fénix, 2009.

www.muniguate.com (Guatemala, 15 de mayo de 2010)



www.canallegal.com (Guatemala, 17 de julio de 2011)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Convención Europea de los Derechos del Hombre. Consejo de Europa, 1950.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1978.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Ley de Tránsito. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 132-96, 1996.